

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes... Pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS)	Por tres meses..... 10
BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 10
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 10
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 10

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no reanuncien ningún pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Yeste, de los cuales resulta:

Que instruido contra D. Lorenzo Martínez Jaén, Recaudador que había sido para hacer efectivos los cupos de consumos y recargos municipales del pueblo de Socovos en los años de 1882 á 83 y de 1883 á 84 por la cantidad de 1.151 pesetas 80 céntimos en que resultaba en descubierto, se procedió contra el dicho deudor por la vía de apremio:

Que á consecuencia del expediente, en escrito de 5 de Abril de 1891, el Procurador D. Angel López, en nombre de D. Lorenzo Martínez Jaén, dedujo querrela criminal contra el Alcalde del expresado pueblo, alegando: que al terminar su cometido de Recaudador de Consumos del pueblo de Socovos no practicó una liquidación definitiva, confiado en que mas que deudor resultaba acreedor de los fondos municipales; que en esta confianza, y cuando menos podía esperarlo, fué llamado por el Alcalde para practicar la liquidación referida, acudiendo al llamamiento sin abrigar el temor de que los encargados de velar por el estricto cumplimiento de las leyes fueran sus conculcadores; que tal creencia quedó desvanecida al ver cómo se faltaba á la ley, haciendo una liquidación, sin tener en cuenta los auténticos y legítimos documentos de cargo y data; que no se le concedió el plazo legal para oponer á esta liquidación lo que tuviera por conveniente, y que, por consecuencia de todo ello, resultaba deudor en vez de acreedor á los fondos municipales por la cantidad de 1.151'80 pesetas; que ante semejante violencia, el querrelante interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, por conducto del Alcalde, para ante el Gobernador civil de la provincia, en el cual solicitó se dejara sin efecto el acuerdo de la Corporación municipal, por el que se le reclamaba la referida cantidad, y se ordenara el pago al recurrente de lo que aquella Corporación le era en deber, y había satisfecho por la misma indebidamente, según aparecía de los documentos oficiales que acompañaba; que á esta apelación, y en cumplimiento de lo que la ley determina, se acompañó una solicitud dirigida al Alcalde, en la que se pedía llevara á la Superioridad el recurso y se suspendieran los procedimientos incoados contra el recurrente hasta que la Autoridad superior resolviera; que según constaba de la cédula de notificación que se acompañaba, el Alcalde de Socovos, no teniendo para nada en cuenta el recurso y escrito presentados, continuó los procedimientos contra el querrelante, desoyendo la justa pretensión de éste, con olvido de lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, é incurriendo, por tanto, en el delito que define y castiga el Código penal en su artículo 369, porque siendo injusta la providencia que tomó, según los artículos ya citados de la ley Municipal,

pal, sin que sea excusable el error de derecho en ningún ciudadano y mucho menos en un funcionario público, tal proceder revestía los caracteres de un delito, y por eso lo denunciaba al Juzgado; y después de hacer constar las diligencias que habían de practicarse, terminaba el escrito suplicando que, teniendo por presentado el escrito de querrela, con los documentos que le acompañaban, se admitiera, y en su consecuencia se practicaran las diligencias necesarias declarándose procesado al Alcalde D. José Fernández Cano, y acordándose el embargo de sus bienes en cantidad bastante á cubrir las costas y gastos del juicio:

Que admitida la querrela y practicadas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 17 de Abril de 1891, declaró procesado al Alcalde interino de Socovos D. José Fernández Cano, y decretó la suspensión del mismo en dicho cargo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Que éste, á instancia del mismo D. José Fernández Cano, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en que de conformidad con el art. 103 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de la Administración el conocimiento de las cuentas que los encargados de la gestión recaudatoria de los pueblos tienen el deber de presentar para su examen, censura y aprobación en que, con arreglo á las prescripciones del art. 152 de la ley Municipal, es aplicable á los Ayuntamientos la instrucción del procedimiento de apremio de la Hacienda para hacer efectiva la recaudación de los débitos que se encuentran en primeros y segundos contribuyentes; en que, según prescribe el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, los apremios que se acuerden contra los responsables son puramente administrativos, siendo, por tanto, de la competencia de la Administración el entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna mientras no se justifique previamente haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que, según manifestaba el recurrente, las diligencias criminales que se seguían contra él por el Juzgado de instrucción de Yeste tenían por origen la providencia que había dictado el mismo Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Socovos para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad en que resultaba alcanzado el Recaudador D. Lorenzo Martínez, y en este supuesto, era evidente que á la Administración correspondía entender acerca de la procedencia y legalidad de dicha medida, desde el momento en que la referida Autoridad local se limitó á ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal, en observancia del art. 114 de la ley orgánica; en que el acuerdo del Ayuntamiento de Socovos, como adoptado en asunto de su exclusiva competencia, era ejecutivo, y contra él sólo procedía el recurso de alzada que determina el art. 171 de la ley Municipal, recurso que había utilizado el Recaudador y que pedía de la resolución de aquel Gobierno de provincia:

Que sustanciado el conflicto, se declaró por Real decreto de 20 de Noviembre de 1892 mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado:

Que subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que el expediente administrativo seguido por el Ayuntamiento tenía por objeto determinar las respon-

sabilidades administrativas contraídas por el Recaudador con motivo de su gestión á favor del Ayuntamiento, y que la competencia de la Administración se contraía, por lo tanto, á determinar si existían ó no dichas responsabilidades; que en la querrela sólo se trataba de averiguar si se había dictado justa ó injustamente por el Alcalde D. José Fernández Cano la providencia de 18 de Marzo de 1891, que la dió origen, y la apreciación de este asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida por D. Lorenzo Martínez Jaén contra el Alcalde de Socovos, D. José Fernández Cano, por haber éste dictado á sabiendas providencia injusta en expediente administrativo incoado para hacer efectivos ciertos descubiertos á los fondos municipales correspondientes al tiempo en que el querrelante fué Recaudador del expresado pueblo.

2.º Que tratándose de una providencia dictada con arreglo á las leyes y disposiciones administrativas, y por una Autoridad también administrativa, mientras no se agoten los recursos que las leyes establecen y se juzgue esa providencia por los superiores jerárquicos, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

Y 3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia metropolitana de Zaragoza, por defunción de D. Pedro Blanco, al Doctor D. Joaquín Juste y Oteo,

Canónico lectoral de la Catedral de Tortosa, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA; Al reformar el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado el impuesto especial sobre el alcohol, establecido por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ninguna modificación introdujo en cuanto á las patentes que los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos estaban obligados á satisfacer.

El Gobierno se encuentra, por tanto, en la ineludible necesidad de mantener el precepto de la ley; pero atento como siempre al propósito de armonizar en lo

posible los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes, ha creído que no podía menos de tener en cuenta las reclamaciones formuladas durante el pasado año económico.

Al efecto, ha reformado la tarifa de clasificación de las patentes, de modo que las pequeñas industrias y aquéllas en que es accidental la venta de aguardientes y licores puedan satisfacer fácilmente el impuesto; ha modificado la forma de percepción, estableciendo dos plazos para el pago, no obstante el carácter de íntegra que tiene la patente, y ha cuidado, al fijar el vencimiento de cada uno de estos, de impedir que coincidiera el pago de las del año económico corriente con las del próximo pasado.

Satisfechas casi totalmente las patentes del último ejercicio, es llegado el momento de adoptar las disposiciones convenientes para que se adquieran las del presente, y á este fin se dirigen las disposiciones del adjunto Real decreto, que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 8 de Febrero de 1894.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las patentes para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, establecidas por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se exigirán durante el año económico corriente con sujeción á la escala y tarifa siguientes:

Clase	Pesetas.
1.ª	50
2.ª	40
3.ª	30
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	12
8.ª	10
9.ª	8
10.ª	6
11.ª	5

CLASE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes y puertos de mar mayores de 4.000.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes y puertos menores de 4.000.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Casinos y Círculos de recreo.....	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se vendan al por mayor.....	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos y tiendas llamadas de montañeses que expenden aguardientes y licores.....	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos y comestibles y demás en que se vendan al por menor por botellas ó litros.....	15	10	8	6
Tabernas, bodegones, figones, paradores y tiendas de abacería en que se venden por copas.....	10	8	6	5
Puestos en la vía pública.....	8	6	5	5

Art. 2.º Dichas patentes serán impresas en la Casa Nacional de la Moneda y Timbre, con arreglo al adjunto modelo; serán talonarias y no servirán más que para el individuo, establecimiento, pueblo y año económico que las mismas expresen.

El pago de su importe se verificará en dos plazos semestrales; el primero al tiempo de su adquisición en las expendedorías, en el primer mes de cada año económico, y el segundo al realizarse por los Recaudadores de la Hacienda el cobro de las contribuciones directas.

La cuota de las patentes es íntegra, y queda, por tanto, obligado el contribuyente á satisfacer el segundo plazo, aunque haya cesado en la industria después de adquirida la patente.

Art. 3.º Las patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa á que alude el art. 1.º de este decreto, adquirirá de dichas expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad para que, separando y reteniendo en su poder la matriz y el talón correspondiente al pago del segundo plazo, entregue al interesado el talón perteneciente al primer plazo, autorizado, lo mismo que la matriz, con su firma y sello, y anote en una y otro el nombre del contribuyente, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la patente presentada corresponda á la verdadera industria que aquél ejerce. Este particular se consultará con la matrícula de la contribución industrial, haciéndose además las averiguaciones que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Durante los diez primeros días de cada mes, los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia una relación de las patentes autorizadas y anotadas en el Registro especial, que habilitarán al efecto, acompañada de las matrices y unidas á éstas los talones correspondientes al pago del segundo plazo.

Art. 5.º En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de Hacienda, di-

chas formalidades serán efectuadas por la Administración de Hacienda de la provincia ó respectiva dependencia especial. Esta última remitirá á la Administración de la provincia las matrices y talones del segundo plazo.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda de la provincia, una vez revisadas las relaciones á que se refiere el art. 4.º, así de las remitidas por los Alcaldes como las que le remitan las dependencias locales, y confrontadas con las matrices y talones del segundo plazo, las entregarán, juntamente con las matrices y talones de las formalizadas en la capital, al Tesorero de Hacienda de la provincia para su ingreso en Caja como documentos á cobrar al vencimiento del segundo plazo. Llegado éste, se segregarán de las matrices los talones del segundo plazo y se entregarán en debida forma á los Recaudadores de la Hacienda para su realización en la forma y con sujeción á las mismas reglas á que se ajusta la recaudación de las contribuciones directas.

Art. 7.º Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tiene obligación de colocar el talón de la patente en sitio que esté á la vista del público, debiendo además hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias relacionadas con la venta de alcoholes y demás bebidas espirituosas, no las concederán sin que el interesado solicitante presente el talón que exprese el pago de la patente.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Hacienda ejercerán la comprobación administrativa de este impuesto é instruirán los expedientes de defraudación contra los industriales que la cometan ó contra los Alcaldes que la autoricen con su lenidad ó falta de cumplimiento de las prescripciones de este decreto, siendo

pública la acción para denunciar las defraudaciones.

Art. 9.º La sanción penal consistirá en una multa del duplo al octuplo del importe de la patente que haya debido obtenerse, además del importe de la misma, á cuya adquisición será llamado el defraudador.

Art. 10. El procedimiento para imponer la penalidad será el mismo que para los defraudadores respecto á los demás impuestos establecen los reglamentos, y en particular el de inspección provincial de Hacienda de 14 de Septiembre de 1893, en su cap. 6.º

Art. 11. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento percibirán como remuneración de gastos y trabajos que les ocasione este servicio el 5 por 100 sobre el importe del primer plazo de las patentes formalizadas en las respectivas localidades.

Los Recaudadores de la Hacienda percibirán por el cobro del importe del segundo plazo el premio que tengan asignado, por la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

El cargo á los expendedores de efectos timbrados por patentes, así como el abono del premio de expendición correspondiente, se verificará tomando sólo como tipo de cada clase el importe del primer plazo.

Art. 12. La adquisición de las patentes en el corriente año económico, se verificará tan luego se anuncie que se hallan á la venta en las expendedorías de efectos timbrados. El pago del segundo plazo se verificará en el transcurso del cuarto trimestre del mismo, cuando lo disponga el Ministro de Hacienda.

Art. 13. Los gastos de elaboración y demás que se originen en este impuesto, se imputarán al crédito adicional de la Sección 9.ª del presupuesto corriente.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

MODELO QUE SE CITA

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189.... A 9.....

MATRIZ DE PATENTE

Número

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE... PUEBLO DE

Clase Su precio pesetas.

He recibido el talón del primer semestre á que se refiere esta matriz, que me autoriza para la venta al por menor de alcoholes y demás líquidos espirituosos en el establecimiento de que tengo en esta localidad, calle de núm. de de 189...

EL INDUSTRIAL,

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR Ó ALCALDE,

(Sello de la oficina.)

PATENTE PARA LA VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189.... A 9.....

PATENTE DE VENTA

TALON CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE

Número

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE

Clase Precio pesetas.

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D., que en esta localidad, calle de núm., ejerce la industria de de de 189...

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189.... A 9.....

PATENTE DE VENTA

TALON CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE

Número

PROVINCIA DE..... AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE

Clase Precio pesetas.

PATENTE para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D., que en esta localidad, calle de núm., ejerce la industria de de de 189...

(Sello de la Administración ó de la Alcaldía.)

EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

SEÑORA: El art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último, autorizó al Gobierno de V. M. para realizar por concurso el arrendamiento de la recaudación é investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Con objeto de llevarlo á la práctica, se ha formado el correspondiente pliego de condiciones, en el cual se consignan claramente los deberes y derechos del arrendatario para con la Hacienda, armonizándolos con los intereses de ésta.

La importancia del impuesto exige que de realizar este concurso se encargue una Junta compuesta de personas que por su posición oficial y categorías ofrezca garantías cumplidas de acierto, y á este efecto, además de la representación de la Administración, se ha considerado conveniente que formen parte de la misma representaciones de los Cuerpos Colegisladores, designados por sus respectivos Presidentes.

En cuanto á las condiciones del pliego de concurso, además de las que taxativamente consigna el artículo de la ley de Presupuestos citado, respecto á duración del arriendo, tipo mínimo del concurso y participación de la Hacienda en los beneficios ó mayores productos que el arrendatario pueda obtener, se ha fijado la fianza, tanto provisional como definitiva, en términos que, dejando asegurados los intereses de la Hacienda, no puedan ser obstáculo por su excesiva cuantía para que de la concurrencia á la licitación se alcance el beneficio á que se aspira.

En tal virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlo á la aprobación de V. M. mediante el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1894.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso público para el arrendamiento de la recaudación é investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

Pliego de condiciones para el arrendamiento, por concurso, de la recaudación é investigación del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales.

1.ª En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 36 de la ley de Presupuestos vigente, se abre concurso público para el arriendo total del servicio de recaudación é investigación del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes en la Península é islas Baleares y Canarias, con excepción de las Provincias Vascongadas, por término de ocho años económicos, que darán principio en 1.º de Julio de 1894.

El tipo para el concurso será el de 34.200.000 pesetas anuales á que han ascendido en el año de mayor recaudación del último decenio las cuotas del Tesoro é intereses de demora, deducidos los honorarios de liquidación y concierto con las Provincias Vascongadas.

2.ª Además de la cantidad que represente en cada año el canon fijo expresado, ó el mayor que por mejora del tipo se obtenga en el acto del concurso, el contratista abonará al Estado el 40 por 100 del exceso del producto total que se obtenga en cada año sobre la cantidad en que se le adjudique el servicio, sin deducción alguna por gastos de administración ú otros conceptos.

3.ª El importe del canon fijo anual por que se adjudique

el servicio, lo satisfará el contratista por dozavas partes y meses adelantados, entendiéndose vencidos los respectivos plazos el día 10 de cada mes.

El arrendatario queda obligado á ingresar en la Tesorería Central el primer plazo á los diez días de haber entrado en posesión del contrato, y los sucesivos podrá ingresarlos en la misma Caja en una ó varias veces, pero habiendo de estarlo el total de cada uno antes del día 10 del respectivo mes.

4.ª Dentro del primer mes de cada ejercicio económico se hará una liquidación del resultado en la recaudación del año anterior, y si de los datos comprobados, facilitados por la Administración y por el arrendatario que se tengan en cuenta, apareciere aumento sobre el canon fijo por que se hubiese adjudicado el servicio, el contratista vendrá obligado, según lo prevenido en la condición 2.ª á ingresar en la Tesorería Central el 40 por 100 de dicho aumento en el término de quince días, á contar de la notificación que se le haga por la Dirección general de Contribuciones, del acta en que resulte aprobado el balance ó liquidación.

Para el cumplimiento de lo establecido en esta cláusula, el arrendatario presentará en la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, dentro de la primera quincena del mes de Julio de cada año, un estado de la recaudación obtenida por provincias en cada uno de los meses del año próximo anterior, cuyos datos se comprobarán con los oficiales que existan en la Intervención general de la Administración del Estado y Negociado de Derechos reales del primero de dichos Centros.

Practicada que sea la liquidación de beneficios, en vista de dichos datos, el Director general de Contribuciones é Impuestos convocará á una junta formada del mismo, como Presidente, del Interventor general de la Administración del Estado y de un representante debidamente autorizado por el arrendatario, actuando de Secretario, sin voto, el Jefe del Negociado de Derechos reales de dicho Centro, y en el término de ocho días resolverán por mayoría sobre la aprobación del balance y participación de beneficios, extendiendo la oportuna acta, para los efectos que en esta cláusula se mencionan.

Si llegado el undécimo mes de cada año económico, y por los datos de la recaudación obtenida en los diez anteriores, la Administración pudiera justificar que la participación de beneficios correspondiente al Tesoro exceda del importe de la mitad de la fianza prestada por el arrendatario en garantía del contrato, deberá exigirse que en el término de ocho días ingrese en depósito, y á formalizar tan luego como sea conocido el resultado definitivo de la liquidación anual, una cantidad igual á la diferencia entre el importe de dicha mitad de la fianza y el de la participación en los beneficios hasta entonces obtenidos.

5.º El arrendatario, ya sea particular ó Sociedad, habrá de ser español con vecindad y domicilio en España, sin relación alguna con entidades extranjeras para el objeto del arrendo, debiendo apoderar en legal forma y á completa satisfacción de la Administración á sus agentes y representantes, en provincias para sostener toda clase de relaciones oficiales con las respectivas Administraciones de Hacienda.

6.º El arrendatario, además, á tener en Madrid su representación legal, en la cual habrá de facilitar á la Dirección de Contribuciones cuantos datos le reclame.

7.º El arrendatario no satisfará por razón de este contrato contribuciones mensuales, ni la escritura que para la mayor eficacia del mismo se otorgue devengará exceso de timbre.

8.º El concurso se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de marzo próximo, ante una Junta que presidirá el Excmo. Sr. Ministro, compuesta de dos Senadores y dos Diputados designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, del Director general de Contribuciones é Impuestos, del de Contencioso del Estado y del Interventor general de la Administración del Estado.

9.º En el concurso concurrirá el Notario á quien corresponda en turno, á fin de autorizar el acta correspondiente.

10.º Las proposiciones se extenderán en papel del timbre de la clase 12.ª y con estricta sujeción al modelo que adjunto se acompaña, y se presentarán sin tachas, enmiendas ni raspaduras, en pliegos cerrados y sellados, haciendo constar en el sobre el nombre del objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe ó representación legal de la entidad proponente.

11.º En las proposiciones podrá mejorarse el tipo del canon fijo anual y el de la participación de beneficios correspondiente al Tesoro ó cualquiera de ambos.

12.º Durante la primera media hora se recibirán por la Junta las proposiciones que se presenten, procediendo el Notario á numerarlas y sellarlas por el orden de su presentación, y deberá acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y el recibo de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 684.000 pesetas efectivas, importe del 2 por 100 del tipo del arrendo, en metálico ó en efectos públicos de las clases establecidas.

13.º Los pliegos que se presenten sin estar estrictamente ajustados á las condiciones y requisitos antes expresados, se devolverán á los presentadores sin dar lectura de la proposición.

14.º Si dentro de la primera media hora señalada para presentar las proposiciones, se declarará por el Sr. Ministro cerrada su admisión y procederá el Notario á publicar en alta voz de las admitidas, por el orden de su presentación, consignando el resultado de las mismas y el tipo correspondiente; concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

15.º Las actas de entrega y apertura de pliegos serán públicas.

16.º En el caso de que resulten iguales dos ó más proposiciones aceptables, la Junta podrá acordar que en el mismo acto se proceda á nueva licitación oral por pujas á la mano, por espacio de quince minutos, no pudiendo tomar parte en ella más que los autores de las proposiciones iguales que sean más ventajosas.

17.º La Junta, teniendo en cuenta todas las proposiciones admitidas, propondrá al Gobierno de S. M., dentro del término de ocho días, la adjudicación del servicio al autor de la que consiguiera el beneficio y conveniente á los intereses de la Hacienda, ó bien que se rechacen todas y se declare desierto el concurso.

18.º La resolución definitiva se adoptará por el Consejo de Ministros, y cuando en su acuerdo no proceda recurso alguno administrativo ó contencioso.

19.º Una vez tomada la resolución y adjudicado definitivamente el servicio, se publicará aquella en la GACETA DE MADRID y *Boletín de las provincias*, y se devolverán los depósitos consignados á los autores de las proposiciones que no hayan sido aceptadas.

20.º El arrendatario afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación de su favor, con la cantidad que representa el 10 por 100 de la suma anual en que por canon fijo se le ha adjudicado el servicio, la cual consignará en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos públicos, á los tipos establecidos en los Reales decretos de 27 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes, debiendo tomarse en cuenta para dicha fianza el importe del depósito provisional constituido para tomar parte en el concurso, el cual se formalizará con carácter definitivo, al propio tiempo y en unión de la mayor suma que al efecto se requiera.

21.º Una vez constituida la fianza definitiva, el arrendatario deberá formalizar el contrato, elevándolo á escritura pública, en el espacio de treinta días, que á este efecto podrá ser prorrogado por diez más.

22.º Todos los gastos que origine el concurso, incluso los anuales de mantenimiento de escritura y una copia de la misma en el momento correspondiente, que ha de presentar en la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, serán satisfechos por el arrendatario.

23.º Si el contratista no prestase la fianza si formalizase el contrato en escritura pública dentro de los plazos señalados en la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato si se publica, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que se tendrá como parte integrante de este pliego en todo lo que no se oponga á las cláusulas y pautas del mismo, y responderá con el depósito provisional de las diferencias que resulten entre su contrato y el que oportunamente se celebre, ya por concurso ó con arreglo á lo que á continuación se determina para tales casos.

24.º En este caso la Junta de concurso podrá proponer al Gobierno que se celebre la más ventajosa de las otras proposiciones que se hubiesen presentado, si en su haber, previo requerimiento, se hubiera consignado de nuevo el depósito provisional que se celebre nuevo concurso.

25.º La fianza definitiva no se devolverá al arrendatario hasta que haya satisfecho el canon correspondiente á todo el período de duración del contrato, la participación de beneficios en las capitales de la Hacienda y haya asumido voluntariamente todas las responsabilidades que le corresponden ó se le hubiesen impuesto por faltas en el servicio.

26.º Los gastos de los documentos y la redacción jurídica del contrato por que deban tributar los actos ó contratos sujetos á este, así como la liquidación de los derechos que se devenguen derivativa de los funcionarios y útiles que se empleen en el desempeño de los que se adjudicaron designados en el pliego tanto en las capitales de provincia como en las de partido.

27.º Los liquidadores continuados percibiendo los honorarios que señala la ley de 25 de Septiembre de 1892 en su artículo 1.º, que por igual concepto corresponden á los Abogados del Estado ingresarán en la Tesorería de Hacienda

de la respectiva provincia, como «Derechos del Estado» con aplicación al concepto de «Honorarios devengados por dichos funcionarios», Sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º del Presupuesto de ingresos.

28.º El arrendatario hará suyos por virtud del contrato todos los productos del impuesto, tanto por cuotas como por intereses de demora, liquidados con posterioridad al día en que tome posesión del contrato. Los derechos liquidados por ambos conceptos en virtud de documentos presentados con anterioridad, corresponderán á la Hacienda é ingresarán directamente en sus cajas, en la forma hasta aquí establecida, pero con la distinción de «Anteriores al arrendamiento», sea cualquiera la época en que se hagan efectivos. Los que correspondan á documentos presentados en la época del arrendo, pero que quedaran pendientes de liquidación y cobro al espigar aquél, se entregarán al contratista cuando se realice y previa liquidación que mensualmente se practicará con el mismo.

29.º Igualmente corresponderán al arrendatario las terceras partes de las multas que por falta de presentación de documentos y pago del impuesto se impongan á los contribuyentes morosos, excpto en el caso de haberse acordado su imposición por denuncia particular, en el cual quedarán á salvo los derechos que á los denunciadores concede el art. 7.º de la ley y 114 y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.

30.º La tercera parte de las multas que correspondan á los Abogados del Estado, liquidadores hoy en las capitales de provincia, ingresará en la Tesorería respectiva como recurso de la Hacienda.

31.º Todas las multas que se liquiden por las oficinas competentes y se aprueben por los Delegados de Hacienda, en virtud de denuncia particular, se ingresarán en metálico por los mismos contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda, como depósito administrativo, correspondiendo á dichas Delegaciones ordenar la entrega, previa liquidación á cada partícipe en la forma que determina el art. 160 del reglamento vigente del Impuesto. En la misma forma y bajo iguales condiciones ingresará el importe de las demás multas que se impongan á los contribuyentes y trimestralmente se practicará una liquidación por dicho concepto para determinar el importe de las dos terceras partes que correspondan al arrendatario, al cual se le entregará en la forma que establece el cap. 2.º del reglamento de Ordenaciones de pagos, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1891.

32.º Los documentos se presentarán por los contribuyentes en la oficina y al funcionario que previamente y de acuerdo con el Gobierno tenga designado el arrendatario en cada partido, el cual, después de dar recibo de los mismos y registrar su presentación en un libro diario que llevará al efecto, sellado y rubricado por la Administración de Contribuciones y ajustado al modelo que existe en la actualidad, dispondrá para el examen del documento de la mitad del plazo que ya para liquidar ó para comprobar valores conceda el reglamento vigente á los liquidadores.

33.º Terminado dicho plazo, el encargado ó representante del arrendatario entregará diariamente los documentos al liquidador del impuesto, bajo factura duplicada, de la cual un ejemplar con el recibo de dicho funcionario conservará en su poder como resguardo. Practicada la liquidación y después de notificada al contribuyente, pasará aquella con el documento al representante del arrendatario para que se verifique el pago; pero si éste se propusiere deducir reclamación contra la misma, podrá retener en su poder el documento por espacio de cuatro días para hacer la copia y antecedentes necesarios á justificar la reclamación, sin que por ello se demore el ingreso del impuesto liquidado, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la liquidación.

34.º Toda reclamación que se origine referente al impuesto de Derechos reales, sea por los contribuyentes, sea por el arrendatario, se tramitará y resolverá por la Administración, con arreglo á la ley y reglamento de 25 de Septiembre de 1892 y Real decreto de 23 de Agosto de 1893, en cuanto al fondo, y con sujeción, en cuanto al procedimiento, á la ley de 19 de Octubre de 1889 y reglamento de 15 de Abril de 1890 y demás disposiciones posteriores.

35.º El Gobierno se reserva la facultad de modificar las disposiciones vigentes, ya en cuanto á los procedimientos para exigir el impuesto ó sus incidencias, ya en cuanto á los tipos de tarifa, siempre que con ellos se calcule prudencialmente un mayor aumento en la recaudación. Cuando la modificación acordada verse sobre los actos sujetos á tributación, ó sobre alteración de los tipos de tarifa establecidos, se dará conocimiento de ella al arrendatario, y si en el plazo de cinco días no opusiere nada en contrario, se entenderá que acepta la modificación y que opta por continuar el contrato con dicha novación, sin que por ello se entiendan alteradas las condiciones del mismo. Si en dicho plazo manifiesta no estar conforme, tendrá derecho á solicitar la rescisión del contrato, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna, encargándose desde luego del impuesto los funcionarios de la Administración.

36.º De toda liquidación ó acto administrativo, así como de todo fallo que los funcionarios ó Autoridades competentes dicten, se hará la oportuna notificación á los respectivos representantes del arrendatario, al mismo tiempo que á los contribuyentes, para que dentro de los plazos reglamentarios puedan formular las reclamaciones que á su derecho convengan y manifestarse parte en las que los particulares entablen.

37.º El arrendatario que hará subrogado en todos los derechos y acciones que con arreglo á las leyes y reglamentos correspondan á la Hacienda, para todo lo que se refiere al cumplimiento de este contrato y á la recaudación é investigación del impuesto.

38.º El contratista deberá nombrar de su cuenta todos los empleados que estime necesarios, tanto en las capitales de provincia como en los partidos, para la recaudación é investigación del impuesto.

39.º La Administración auxiliará al arrendatario en su gestión, facilitándole reglamentariamente cuantos datos solicite de los Jueces, Notarios y demás funcionarios que, con arreglo á las disposiciones vigentes, vengán obligados á presentarlos en las oficinas del Estado.

40.º El importe de los derechos liquidados por cuotas é intereses de demora, se ingresará por los contribuyentes en poder de las personas que al efecto designe el arrendatario en las capitales y en los partidos, somenándose, en cuanto á las formalidades y requisitos para el pago, á las actualmente establecidas ó á las que en lo sucesivo se establezcan por el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

41.º El procedimiento ejecutivo de apremio se llevará á efecto por agentes recaudadores del arrendatario, sin derecho alguno á percibir dietas de la Administración, ni otros emolumentos que los recaudadores establecidos en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones posteriores, á las cuales habrá de ajustarse también dicho procedimiento.

42.º El auxilio y la subrogación de derechos á que esta cláusula se refiere, no facultará al arrendatario para gozar privile-

gio alguno ante los Tribunales ordinarios que pudiera corresponder á la Administración, pues queda expresamente sometido en todo lo que al contrato se refiere á la jurisdicción administrativa y contencioso administrativa.

43.º El Gobierno se reserva la facultad de nombrar ó designar agentes administrativos para examinar y comprobar en todo tiempo la contabilidad y gestión del arrendatario, á cuyo efecto los representantes de éste deberán exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de sus operaciones, dando cuantas explicaciones se les pidan, sin perjuicio de la constante inspección y vigilancia que los liquidadores del impuesto están llamados á ejercer.

44.º En el caso de existir diferencias entre los libros de contabilidad de la Hacienda y los del arrendatario, se estará á lo que resulte de los primeros, á menos que aquél justificase cumplidamente la razón de la diferencia.

45.º Serán causa de rescisión del contrato á perjuicio del contratista, en los términos y con las consecuencias prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, además de lo establecido en la cláusula 11.º:

1.º La falta de entrega de las cantidades correspondientes al canon fijo y participación de beneficios en los plazos y condiciones establecidas en las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª de este pliego.

2.º La de no reponer ó completar la fianza definitiva dentro del plazo que al efecto señale la Administración, cuando para hacer efectivas responsabilidades en que hubiere incurrido el arrendatario fuere necesario disponer de toda ó parte de ella.

3.º La reiterada resistencia del interesado ó sus agentes á exhibir á los funcionarios administrativos los libros ó á facilitar los antecedentes y datos que respecto á su ejecución les sean reclamados.

4.º Si resultara comprobado que el arrendatario tuviese abandonado el servicio en algún punto con perjuicio del público.

La rescisión en todos los casos en que procediere, será propuesta previa formación de expediente por el Delegado de Hacienda, y resuelta en primera instancia por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con apelación al Ministerio de Hacienda y recurso contencioso administrativo en su caso.

22. Si las faltas en que incurriese el arrendatario hicieren relación á cualquiera otra de las condiciones de este pliego, ó á los deberes que por las leyes, reglamentos é instrucciones haya de cumplir el arrendatario, serán corregidas con multas de 125 á 1.250 pesetas, que declararán en cada caso los Delegados de Hacienda, y se impondrán por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Dichas multas las hará efectivas el arrendatario dentro del plazo prudencial que la Administración le señale, y de no verificarlo se cobrarán desde luego de la fianza, obligándose á la reposición equivalente, bajo la responsabilidad establecida en la cláusula anterior.

23. Las quejas y reclamaciones á que diese lugar la conducta de los representantes del arrendatario, serán resueltas en primera instancia por las Delegaciones de Hacienda, y cuando por consecuencia de ellas la Administración estimare conveniente la sustitución de alguno ó algunos de dichos representantes ó agentes, el arrendatario vendrá obligado á sustituirlos.

Si no lo verificase en el plazo que se le señale, podrá la Administración hacerse cargo del servicio arrendado en el punto en que la dificultad surja, de cuenta y bajo la responsabilidad del arrendatario.

24. El arrendatario entrará en posesión del contrato el día que el Gobierno le señale después de otorgada la escritura, pero habiendo de participárselo con un mes de anticipación, á fin de que pueda nombrar el personal necesario.

El Gobierno dictará, con audiencia del arrendatario, las instrucciones que estime necesarias para la mejor ejecución y cumplimiento del contrato, y fijará los modelos de libros, estados, relaciones y cartas de pago que aquél ha de llevar y expedir.

25. El arrendatario no podrá subarrendar parcialmente el servicio ni ceder totalmente el contrato sin previa autorización expresa del Gobierno.

Madrid 8 de Febrero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, GAMAZO.

Modelo de proposición

D..... por sí ó en representación de..... según se justifica en los adjuntos documentos con cédula personal número..... de..... clase, expedida en..... á..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID número..... correspondiente al día..... de..... para el arrendo total de la recaudación é investigación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en la Península é islas Baleares y Canarias, con excepción de las Provincias de Guipúzcoa y Navarra, por término de ocho años económicos, según lista y llanamente todas y cada una de las condiciones impuestas, y ofrece por el expresado arrendo la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales para el Tesoro público.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el RRY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 21 del reglamento orgánico de 25 de Agosto de 1893, se ha servido nombrar Vocales del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Correos al Jefe de Administración de tercera clase D. Antonio Fernández Duro, al de Negociado de segunda clase D. Segundo Abadía y Sesma y á los de igual categoría y tercera clase D. Gabino Rodríguez del Llano y D. Carlos Flórez Fouvielle, sin que el desempeño de este servicio, por el que no podrán percibir ni reclamar dietas, gratificaciones ni emolumentos de ninguna clase, sea obstáculo para que continúen ejerciendo simultáneamente los cargos que les están asignados en el Cuerpo de Correos.

De Real orden lo hizo á V. I. á los efectos correspondientes para el mes de V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Presido el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Canedo el 19 de Noviembre próximo pasado, la expresada Sección ha emitido en 26 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Canedo, provincia de Orense:

Resulta que habiéndose denunciado por D. Ramón González Campo y D. César Iglesias, vecinos de Canedo, el estado ruinoso que á la fecha de la instancia de 8 de Noviembre último presentaba el edificio de la Escuela pública en el lugar de Cudeiro, destinado á la Sección única del segundo distrito electoral, y en vista del informe del carpintero Eduardo Santiago Lemus, en defecto de Arquitecto y de Maestro de obras, el Alcalde D. Fermín Fernández, por providencia de 10 del mismo mes, ratificada por el Ayuntamiento, acordó que se procediera á apuntalar y derribar dicho edificio ó á construir en él las obras necesarias de reparación, y que, en consecuencia, la elección de Concejales que se había de verificar allí, se efectuara en la casa número 281 del pueblo de Peliquin, lo cual se pusiera en conocimiento del Presidente é Interventor de la mesa, del Gobernador de la provincia y de los electores por medio del *Boletín oficial* y de los edictos que se expusieron al público en 12 de Noviembre, según la diligencia de que certifica el Secretario D. Manuel R. Peña, al folio 8 vuelto del expediente.

Constituida la Junta municipal del Censo electoral en la Casa Consistorial á las ocho de la mañana del día 12 de Noviembre, con asistencia de 14 Vocales presididos por el referido Alcalde, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, se presentaron y admitieron las correspondientes peticiones y propuestas hasta las tres de la tarde, en que se suspendió la sesión por hora y media para comer, y reanudada la sesión, se procedió al examen de las propuestas, en cuyo estado, habiéndose pedido por el Vocal D. Camilo González Díaz que se suspendiera la sesión, y negándose esta pretensión por el Presidente, dicho Vocal, diciendo que «de siguieran los que quisieran», abandonó el local con los Vocales D. José María Novoa, Don José de la Torre Vázquez, D. Francisco Freijido, Don Clemente Fernández, D. Benito Vázquez, D. Pedro Gutiérrez y D. Francisco Pérez Corral, continuando en sus puestos el Alcalde D. Fermín Fernández Vázquez y los seis Vocales D. Manuel Conde, D. Simón Araujo, Don Antonio Neira, D. Daniel Alvarez, D. Manuel Dopazo y D. Manuel Rodríguez, con el Secretario D. Manuel R. Peña, los cuales nombraron ocho Interventores para la Sección 1.ª del primer distrito, ocho para la segunda Sección del mismo distrito é igual número para la Sección única del segundo distrito. (Folios 11 al 16.)

Á los folios 80 al 85 aparece el acta de la elección verificada en 19 de Noviembre en la primera sección, titulada de Quintela, del primer distrito, y una protesta, de-estimada por la Mesa y suscrita por los electores D. Benjamín González, D. Camilo Araujo, D. Manuel Borja y D. Laureano Díaz, formulando los siguientes cargos: que el nombramiento de Interventores se hizo con infracción de la ley por siete individuos de la Junta municipal del Censo electoral, que constaba de 16 Vocales; que la Mesa se constituyó á las ocho menos quince minutos de la mañana, en vez de haberse constituido á las siete, y la votación dió principio mucho después de las ocho, contra lo que previenen los artículos 25 y 27 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral; que no se admitieron los votos de los electores D. José Rodríguez González, D. Francisco Vázquez Alvarez, D. José Dopazo González, D. Gabriel Novoa Pérez, D. Manuel Novoa Gutiérrez, D. Ignacio Gutiérrez Boan, D. Francisco Borja Estévez, D. Gabriel Araujo Rodríguez, D. Andrés Lage Alvarez, D. Antonio Alvarez B. an, D. Juan Hermilla Martínez, D. Pedro Vázquez, D. Domingo Dopazo Pérez, D. Manuel Martínez Alvarez, D. Silvestre Alvarez Vázquez, Don Ramón González Ríos, D. Juan Vázquez Conde, D. Ramón García Pérez, D. Francisco González Iglesias, Don Manuel Hermilla Alvarez, D. Mauricio Gonzalez y D. Pedro Alvarez, respecto de los que la Mesa había manifestado que habían votado ya; que tampoco se admitió el voto de D. Baltasar González, porque no aparecía su segundo apellido en la lista, ni los de los electores D. José Veiras Benavides y D. Domingo Vázquez Hermida, porque el primero dijo que se llamaba Veira

y porque el apellido Hermilla del segundo aparecía escrito en abreviatura; y que el Presidente hizo el escrutinio sin levantarse de su asiento y ocultando con la urna las papeletas de manera que no pudieran enterarse los electores, no obstante que se reclamaron algunas para examinarlas, con arreglo al art. 32 del mencionado Real decreto.

En el acta de la Sección única del segundo distrito, llamado Cudeiro, se consignó y unió una protesta como la anterior, en papel común, por el elector D. Modesto Rodríguez, por considerar nula la sesión de la Junta municipal del Censo electoral, por haber sido expulsado del local el Notario requerido para presenciar la elección y por haber cambiado de lugar la Sección é impedido la entrada á la inmensa mayoría de los electores.

En 7 de Diciembre, los Concejales electos D. Manuel Salgado Gómez y D. Antonio Neira Matalabos, enterados de las protestas, dirigieron dos instancias al Ayuntamiento impugnando los hechos relacionados y exponiendo que, en virtud del art. 27 del reglamento del Notariado tiene fe en su distrito, y como el Notario que se presentó no era conocido, se le exigió que exhibiera el título; y no habiéndolo mostrado, era evidente que allí no podía ejercer; que el hecho de no haber admitido al Notario, aunque implique responsabilidad, no debe anular la elección; que públicamente se decía que los electores que no entraron en el local de la elección obedecieron á la conveniencia de sus fines políticos; que la sesión de la Junta municipal del Censo electoral es válida, por haberse abierto con el número suficiente de Vocales, y no ser causa de nulidad la retirada intencional que hicieron D. Camilo González y los que le siguieron, los cuales incurrieron en responsabilidad, y que á los electores que quisieron votar no se les impidió su derecho.

También en 29 de Noviembre los electores D. Ricardo López Luna, D. Manuel Crespo y D. Antonio Pernos, reprodujeron las anteriores protestas, manifestando que la nulidad de la sesión, continuada por la mayoría de la Junta municipal del Censo, invalida totalmente las elecciones de Concejales celebradas en las tres Secciones, debiéndose la retirada de la mayoría á la negativa de suspender la sesión en que se habían invertido más de ocho horas, y ya se necesitaba del auxilio de la luz artificial para continuar las operaciones; que fueron muchos los electores que no ejercitaron su derecho por haber variado el local de la Sección tercera, llevándolo á la casa del tablero Bernardo Blanco, al extremo del lugar de Peliquin, muy distante de los demás pueblos de la parroquia, y tener los electores que emitir sus votos desde la puerta del Colegio por no caberse en él; que indebidamente se prohibió la estancia del Notario y permaneció algún tiempo la Guardia civil; que el Presidente de la primera Sección no permitió que D. Benjamín Fernández Santos ni ningún otro elector examinaran las papeletas que ofrecían duda en el acto del escrutinio, y que para justificar dichas faltas acompañaban á la instancia dos actas autorizadas por el Notario D. José Sánchez Platero.

De las referidas actas, fechadas la primera en el pueblo de Peliquin, á 19 de Noviembre de 1893, y la segunda en Guizamonde á 20 del mismo mes, resulta que el Licenciado D. José Sánchez Platero, Notario de Armariz de Loña, del distrito de Orense, da fe de que los ex Alcaldes D. Camilo González Díaz, D. José María Novoa y D. Agustín Gutiérrez Alvarez, el ex Concejal D. Andrés González Hermilla, los Concejales D. Francisco Freijido González, D. Francisco Pérez Corral, Don Clemente Fernández González, D. José de la Torre Vázquez y D. Pedro Gutiérrez Alvarez, y los propietarios D. Justo González Pérez, D. Laureano Ojea Rapela, Don José Bravo Pérez, D. Manuel Quintos Bouza, D. Ricardo López Vázquez y D. Ricardo López Luna, comparecieron ante él é hicieron constar que se retiró de la Junta municipal del Censo electoral la mayoría de los Vocales, porque viniendo ya la noche y habiendo de comprobar 350 firmas de solicitudes para la declaración de candidatos, después de haber entretenido el tiempo con el examen del primer pliego la presidencia y los Concejales interinos, el Presidente se negó á suspender la Sesión para continuarla á las ocho de la mañana del día siguiente; y que habiéndose constituido el Notario en la sección tercera á las siete de la mañana del día 19 de Noviembre con el requirente D. Eladio Fernández Jacio y los testigos D. Modesto Rodríguez González, D. Ricardo López Luna, D. Modesto Figueiras y D. Ramón Fernández y González, después de haber cumplido los requisitos que previenen la ley y el reglamento del Notariado y de exhibir la cédula personal y medalla notarial, que examinaron el Presidente D. Daniel Alvarez y el Interventor D. Manuel Salgado, fué lanzado del local por un tal Manuel María Pereira, por orden del Presidente, porque no había exhibido el título profesional y

porque la Mesa dijo que no sabía si era Notario del distrito, no obstante que entre los individuos que acompañaban al Presidente se hallaba D. Rufino Galindo á quien dicho fidatario conocía.

También el mismo Notario consigna en el acta del día 19 de Noviembre que la Mesa electoral estaba constituida junto á la puerta de entrada, sin dejar más espacio que el indispensable para sentarse una persona, de modo que el elector tenía que colocarse en el umbral para emitir el voto; que detras de la mesa había una cortina que ocultaba la puerta rasante del piso principal, por la que se comunicaban subiendo y bajando por una escalera de mano varios individuos que no conoció; que el pasillo que conducía á la entrada del local en que estaba la mesa tenía una anchura de 40 á 50 centímetros, se hallaba obstruido por personas desconocidas que impedían á los electores presenciar la elección, y por este motivo dejaron de votar dichos testigos y los 215 electores cuyos nombres constan en el acta, á instancia de los mismos; que á la parte exterior del Colegio no existía lista alguna electoral, sino una colección de pliegos pendientes de un hilo, á la altura de unos seis metros, debajo del alero del tejado, sin que pudiera apreciarse el contenido de aquellos pliegos, y que el Notario estuvo constantemente delante de la casa destinada á la elección hasta que se cerró, á las cuatro de la tarde, habiendo observado que los concurrentes al acto se retiraron sin votar, pues no penetraron en el local.

En 23 de Diciembre, la mayoría de la Comisión provincial acordó la declaración de nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en las tres Secciones del término municipal de Canedo, considerando que son ilegales los actos de la Junta del Censo, desde el momento en que se retiró la mayoría de sus Vocales; que habiéndose faltado á la ley en la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, son nulos los actos posteriores; que no se admitieron á votar á electores que acreditaron su derecho; que se había variado el local de la Sección de Cudeiro sin más causa justificada que la expuesta por la declaración de un carpintero, induciendo á error á los electores acerca del punto á que habían de concurrir á emitir sus votos; que se emplearon ardidés para dificultar el sufragio, y que todos estos hechos y el haber negado al Notario su personalidad, á pesar de que exhibió los atributos de su cargo, demuestran el deliberado propósito de falsear la elección y de que no lo presenciara el funcionario encargado de la fe pública.

De este acuerdo se separaron los Vocales Rugada y Ancochea, que formularon voto particular en favor de la validez de las elecciones, considerando que habiéndose constituido la Junta municipal del Censo electoral con 15 Vocales, es legal lo acordado por la misma, aunque algunos se retiraran é incurrieran en responsabilidad, con arreglo á los artículos 20, párrafo octavo y noventa y nueve, núm. 6.º de la ley, pues el acto no podía apazarse, lo acordado por la mayoría de los concurrentes había de ser válido, y aplicando por analogía al caso el art. 10 párrafo último de dicha ley, no podía dudarse sobre su legalidad; que el art. 20 de la misma ley determina que las sesiones que las Juntas del Censo hayan de celebrar en día fijo no pueden tener lugar en otro, á no ser cuando hubiere faltado número suficiente de individuos para constituirlos, y que no se levante ninguna sesión sin haber deliberado y resuelto acerca de todas las reclamaciones de que se hubiese dado cuenta; que en la Sección de Quintela, la mesa se constituyó á las siete y empezó la votación á las ocho de la mañana, según el reloj del Presidente, y lo que se deduce del mismo cargo formulado por la protesta; que no era exacto que no se admitieran á votar los electores de que se hizo referencia, porque de la lista de votantes resulta que votaron sin protesta ni reclamación los que se decía que no habían votado; que el nuevo local de la Sección de Cudeiro se designó y anunció con la debida anticipación, porque la casa Escuela carecía de las condiciones necesarias de seguridad; que aun en el supuesto de que no se hubiera admitido al Notario en el local de la sección, tal acto, aparte de su responsabilidad, no produciría la nulidad de la elección, y que los cargos formulados por las protestas no estaban justificados.

En instancia fecha 30 de Diciembre, el Concejal electo D. Manuel Salgado Gómez y el elector D. Manuel Salgado Vázquez apelaron del acuerdo de la Comisión provincial solicitando que se declararan válidas las elecciones celebradas en los dos distritos de Canedo, y exponiendo que la Corporación provincial no ha debido resolver las protestas, por haberlas presentado en papel común, contra lo prescrito en los artículos 66 y 184 de la ley del Timbre y sello del Estado, por cuyo motivo el Ayuntamiento no las admitió y hubo por no producidas, puesto que el art. 20 sólo exceptúa el papel que se

invierta en las operaciones relativas á la formación y revisión del censo, y no comprende en la excepción las reclamaciones que se formulen en los asuntos electorales; que no habiéndose apelado del acuerdo en que el Ayuntamiento declaró inadmisibles las protestas, dicho acuerdo quedó firme y la Comisión provincial no pudo conocer de ellas; que los artículos 10 y 20 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la disposición 4.^a de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 confirman la validez de la sesión de 12 de Noviembre, celebrada por la Junta municipal del Censo, que en las siete horas primeras se ocupó de la admisión de solicitudes y propuestas y después en resolver; que si en vez de los 15 que concurrieron hubiesen concurrido ocho á la expresada Junta, los acuerdos que hubieran adoptado cinco de los ocho hubiesen sido válidos, y por consiguiente legales son los acuerdos votados por los siete que continuaron la sesión cuando se retiraron los ocho disidentes, respecto de los cuales el Presidente no tenía fuerza legal coercitiva para retenerlos; que constituyendo mayoría los que se retiraron, no podían temer que en las resoluciones que se adoptasen se impusiera la minoría; que no teniendo las condiciones necesarias el local de la Sección de Cudeiro, se justifica la variación que se acordó y anunció al público por edictos y por el *Boletín oficial* de la provincia; que por la entrada al local cabían holgadamente dos ó tres personas á la par y no estaba el paso erizado de clavos, como algunos decían, ni hubieran tenido objeto, porque lo mismo se hubieran prendido los unos que los otros electores; que los tres Notarios del distrito son D. Francisco Cuevas, D. Modesto Moán y D. Pablo Martínez, y aunque D. José Sánchez Platero lo fuera de otro distrito, no podía ejercer allí, sino en los casos determinados en la ley y en el reglamento del Notariado, y como tampoco era elector, la negativa de la Mesa estuvo en su lugar; que las relacionadas actas nada prueban, una porque fué levantada á los nueve días de la sesión del día 12 de Noviembre y es de referencia de los interesados en la nulidad de las elecciones, y la otra, porque aunque formalizada en el día 19, no contiene la fe de conocimiento de las personas que en ella se mencionan, ni la reseña de las cédulas personales, ni la causa de incompatibilidad, enfermedad ó imposibilidad de que trata el art. 27 del mencionado reglamento; y que en virtud de todo lo expuesto, carecía de fundamento racional y legal el acuerdo apelado.

Remitido el expediente en 8 del mes actual al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la Real orden del día 17 y la nota de la Subsecretaría, que propone la revocación del acuerdo de la Comisión provincial, y que se declaren válidas las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Canedo, estimando las razones del voto particular y del recurso de alzada:

Vistas todas las disposiciones citadas en el expediente electoral y en el especial de las reclamaciones:

Considerando que el art. 20 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 prescribe que las sesiones que deban celebrarse las Juntas del Censo en día fijo no tendrán lugar en otro, sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirlos, y que las sesiones durarán diez horas cada día, pudiendo prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales:

Considerando que de conformidad con el espíritu y letra del precitado artículo, la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1890 (inserta en la GACETA del 28 del mismo mes), en su regla 4.^a, establece que las solicitudes y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrarse el domingo anterior al día de la elección; que pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fuesen para ello bastantes otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales; y que si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia:

Considerando que la regla 5.^a de la misma Real orden circular previene que la asistencia á la indicada sesión es obligatoria para los Vocales y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurriesen ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma; que para la sesión, el Presidente de la Junta convocará á los Voca-

les natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta para ello la incompatibilidad en que conforme á la regla 2.^a pueden hallarse algunos Vocales; y que, si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes, con el número de los que asistan.

Considerando que aunque el número de Vocales de las Juntas municipales del Censo lo constituyen todos los individuos del Ayuntamiento y los ex Alcaldes exentos de las incompatibilidades marcadas en la ley, para deliberar y tomar acuerdos basta que concurran la mitad mas uno del número de los que compongan cada una de ellas á la primera sesión, pudiéndose acordar por los que concurriesen á la segunda convocatoria, cuando á la primera no hubiere asistido el número necesario, según lo dispuesto por la regla 5.^a de las generales formuladas en 8 de Agosto de 1890 por la Junta central del Censo para la aplicación de la ley Electoral:

Considerando que, á excepción de los casos que expresamente se halle establecido que para acordar se necesite un número determinado de votos, rige en todas las Corporaciones la regla general de que es válido el acuerdo de la mayoría, ó sea de la mitad más uno de los votos de los concurrentes:

Considerando que el acto de retirarse sin legal motivo de una sesión obligatoria, además de la responsabilidad á que dé lugar, implica la renuncia de los derechos que hubiera podido ejercitar los que la abandonaron, y demuestra la intención de impedir á los demás el cumplimiento de sus deberes:

Considerando que, aplicando los preceptos y principios de que se deja hecho mérito á la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de Canedo y á los actos verificados por la mayoría y por la minoría de sus Vocales, resulta que dicha Junta se constituyó legalmente, pues no se ha protestado que los 15 que asistieron no formasen el número de la mitad más uno del que la componga, y el Presidente y los que le siguieron obraron lícitamente destinando el tiempo reglamentario á la admisión de solicitudes y propuestas, y continuando después la sesión, sin asentir á la suspensión pretendida por los que se ausentaron antes de haber transcurrido las diez horas:

Considerando que, aunque hubieran invertido más de las siete horas en la admisión de solicitudes y propuestas para la declaración de candidatos, como parece que pretenden afirmar los electores López Luna, Crespo y Pernas en su protesta fecha 29 de Noviembre contra lo consignado en la primera parte del acta de la sesión, firmada por todos, tal prórroga consentida y no protestada en el instante de tocar ó empezar la hora octava, no puede menos de entenderse en beneficio de los electores, indistintamente, con la obligación de no cercenar ó restar esa demasía del tiempo empleado en la primera operación de las tres horas que hubieran de destinarse, siendo necesario á la declaración de candidatos y designación de Interventores y suplentes:

Considerando que únicamente cuando algún Vocal hubiese protestado al ver que llegada la hora octava se continuaba la primera de ambas operaciones, y la segunda no se hubiera terminado dentro de las restantes horas, es cuando, invertidas las diez reglamentarias, procedería la suspensión, á no ser que el voto de las dos terceras partes del número de Vocales presentes acordaran la prórroga:

Considerando que no estando previsto ni resuelto el caso de que se trata, ó sea la retirada de los Vocales concurrentes á una sesión, no son aplicables las prescripciones de la ley Electoral, de la regla 5.^a de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, y de la regla 15 de las dictadas por la Junta central en 8 de Agosto del mismo año, respecto á las segundas convocatorias y segundas sesiones; y en la necesidad de decidir ante lo imprevisible y atender á la urgencia y precisión que ordena el párrafo quinto del art. 20 de la referida ley, que manda que las sesiones que deban celebrarse las Juntas del Censo en día fijo no tengan lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada ó haya faltado número suficiente para constituirlos, el Presidente y Vocales que dentro de las diez horas continuaron la sesión de la Junta municipal de Canedo cumplieron su deber é interpretaron bien el pensamiento de los preceptos legales, prosiguiendo en sus funciones, sin aplazar la resolución de los asuntos hasta nueva convocatoria y nueva sesión:

Considerando que aunque la asistencia á las sesiones es obligatoria á los Vocales convocados, é incurren en responsabilidad cuando sin justa causa no concurriesen ó no se excusasen oportunamente, según los artículos 20 y 29 de la ley Electoral, toda sanción debe entenderse restrictivamente, y, por tanto, no procede im-

poner la corrección á que se refiere el voto particular formulado contra el acuerdo de la Comisión provincial de Orense, porque aunque el abandonar la sesión equívale á no concurrir, en rigor son dos actos diferentes, de los que el uno está comprendido en el texto legal, y el otro no está expresamente penado ni aun previsto, salvo el caso en que las circunstancias que concurrieren en la retirada la elevaran á la categoría de delito:

Considerando que las protestas referentes á la elección de Quintela no deben estimarse, ya porque en cuanto á los nombramientos de Interventores bastan las razones que anteceden, y la consideración de que si la oposición á la candidatura que triunfó no tuvo los Interventores que hubiera deseado, la culpa es imputable á los Vocales, que estando en mayoría y pudiendo vencer por su número, abandonaron sus cargos y con ellos la representación legal de la misma en tan importante acto, ya porque en las listas de los electores que tomaron parte en la votación aparece que votaron con los 22 electores que D. Camilo Araujo, D. Manuel Barja, D. Benjamín González y D. Laureano Díaz afirman que no emitieron su voto, puesto que figuran con los mismos nombres y apellidos con que los designan los autores de la protesta de 19 de Noviembre, y no se observa en listas indicio alguno que pueda poner en duda la verdad de que certifica con sus firmas la Mesa electoral, ya porque los nombres y apellidos de D. Baltasar González, D. José Veiras y D. Domingo Alvarez no concordaron con los inscriptos, ya porque no se justifican por modo fehaciente los demás hechos que alegan y tratan de probar con su propio testimonio aquéllos á quienes la nulidad de la elección interesa:

Considerando que en cuanto á las protestas referentes á la elección verificada en la Sección de Cudeiro, los hechos en que se fundan resultan también improbados, á excepción de la variación del local destinado á la votación, justificada por la denuncia responsable de dos vecinos de Canedo, y por la afirmación también responsable de un perito de hecho, ya que por la urgencia del caso no pudo llamarse á un perito debidamente autorizado para reconocer el local primeramente designado y certificar acerca de su estado:

Considerando que la variación de dicho local no influyó en el resultado de la elección ni pudo engendrar duda sobre el punto á que los electores hubieran de concurrir á la votación, porque el nuevo local en que se había de celebrar, más ó menos capaz ó adecuado, según las circunstancias de actualidad lo requirieran, se anunció al público por medio de los edictos fijados en la casa de la Escuela y en el edificio habilitado provisionalmente y del aviso inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que, por tanto, pudiera alegarse ignorancia sino por aquéllos que siendo indiferentes al ejercicio del derecho electoral no se ocupan en enterarse de cuanto al ejercicio del mismo se refiere:

Considerando que de las dos actas notariales, una carece de valor intrínseco, puesto que relata las referencias de los que forman una de las partes que contienen en este expediente, y la otra por falta de solemnidades, también carece del prestigio que generalmente deben merecer los instrumentos en que interviene el funcionario público encargado por la ley de dar fe de los actos extrajudiciales que ante él pasan.

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en el art. 27 del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874, para la organización y régimen del Notariado, D. José Sánchez Platero, como residente en Armáriz de Loña, no pudo ejercer la fe pública en cualquiera otra población del distrito de Orense en que hubiere Notario, sino en los casos de incompatibilidad de su compañero ó de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á su residencia, cuyas circunstancias no concurrieron ni aun se expresan en las mencionadas actas, que como contrarias á las disposiciones legales, deben tenerse por no autorizadas, del propio modo que no son inscribibles en el Registro de la propiedad ni causan efecto ante los Tribunales las escrituras que no reúnen los requisitos esenciales que prescribe la ley; tanto más, cuanto que el referido Notario arrojó la responsabilidad marcada en el párrafo final del precitado artículo, excitó al Presidente para que decretara su expulsión, manifestándole que de allí no salía mientras no le expulsaran, y continuó levantando el acta desde la parte exterior del local rodeado de más de 200 electores, cuya muchedumbre pudo influir en su ánimo para determinarse á ejercer su ministerio con cierta parcialidad, temeroso de algún mal próximo ó remoto que pudiera provenirle de aquella superioridad numérica que ante él fueron compareciendo.

Considerando que no habiendo expresado el Notario el motivo por que se presentaba á ejercer en un punto distinto á la demarcación de su residencia, es disculpa-

ble la negativa del Presidente de la Mesa, que en otro caso hubiera sido temeraria y dado ocasión á la instrucción de una causa criminal, por impedir el ejercicio de un derecho legítimo, tanto al funcionario público como á los particulares que al efecto le requiriesen:

Considerando que consta por confesión de los mismos 215 electores que no votaron y se retiraron, y por consiguiente, á su propia actitud deben atribuir el no haber ejercitado su derecho; pues no habiendo intentado votar, no es justo prejuzgar la conducta que hubiera observado la Mesa electoral ó su Presidencia:

Considerando que las reclamaciones electorales no están expresamente exceptuadas por la ley Electoral ni por la del Impuesto sobre el Sello y Timbre del Estado, y hallándose prohibido por ésta la admisión de documentos que no llevaren el sello ó timbre devengado, no han debido cursarse las relacionadas protestas.

La Sección, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que procede revocar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas el 19 de Noviembre último en Canedo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1894.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Enero de 1894, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

1894.—Enero 1.º—Importe total del Debe en 31 de Diciembre último, según la cuenta publicada en la GACETA del 8 de Enero.....	4.292.512'48
TOTAL del Debe.....	4.292.512'48

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Diciembre último, según cuenta publicada en la GACETA de 8 de Enero de 1894.....	2.537.538'50
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1894.—Enero 30.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Movimiento de personal del servicio general», según cuenta y libramiento núm. 1.107....	62'38
Idem 31.—Idem por «Personal del servicio general», según nóminas y libramiento número 1.105.....	1.853
Idem 31.—Idem por «Gastos de material del servicio general», según cuenta y justificantes que se acompañan al libramiento núm. 1.106.....	678'99
TOTAL.....	2.594'37

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado central con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1894.—Enero 30.—Formalizado con aplicación á la cuenta de «Encauzamiento del río Amarguillo en Consuegra, defensa de la villa y arreglo

de calles en la misma», según recibo satisfecho en 11 del corriente y libramiento número 1.104.....	12.229'79
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Septiembre último.

1894.—Enero 13.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 1.095.....	2.000
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la primera quincena de Octubre último.

1894.—Enero 13.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Vales para reparación de casas en Consuegra», según libramiento núm. 1.096....	400
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Idem 31.—Idem por «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según justificantes y libramiento número 1.108.....	4.628'80
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

Idem 31.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según justificantes y libramiento número 1.109.....	734
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Diciembre último.

1894.—Enero 13.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Personal de Consuegra», según nóminas y libramiento número 1.097.....	1.127'73
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

Idem 13.—Idem por «Alumbrado público en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 1.098....	251'15
------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

Idem 13.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según nómina y libramiento número 1.099.....	105
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Idem 13.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según recibos y libramiento número 1.100.....	63'10
----------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

Idem 13.—Idem por «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según recibo y libramiento número 1.101.....	6
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

ARTÍCULO 3.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Diciembre último.

1894.—Enero 16.—Satisfecho con aplicación al concepto de «Personal de Almería», según nómina y libramiento número 1.102.....	2.034'25
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

Idem 16.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 1.103.....	34'90
--------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

TOTAL gastado y formalizado.....

2.563.747'59

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid.....	1.473.365'24
En la Sucursal del id., en Toledo.....	77.769'40
En la id. del id., en Almería..	161.193'08
En poder del Habilitado central.	285'83
En id. del id. del Alcalde de Almería.....	5.000
En id. del id. de Tembleque...	169
En id. de la Administración de Consuegra por efectivo y documentos á formalizar.....	7.613'06
En id. de la id. de Almería por efectivo y documentos á formalizar.....	3.369'28
TOTAL del Haber.....	1.728.764'89

Madrid 7 de Febrero de 1894.—Manuel de Eguillor.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina durante la segunda quincena del mes actual.

PENSIÓN DEL MONTEPIÓ MILITAR

Doña María de los Dolores Sangrán Domínguez, viuda del Teniente de navío de primera clase D. Eugenio Marsella y

Pesetas.

Rodríguez de Trujillo. Se le declara con derecho á la pensión de 1.125 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Doña Josefa Jiménez Díaz, huérfana del Capitán de Artillería de Marina D. Marcos. Se le declara con derecho á la pensión de 825 pesetas anuales que disfrutaba su hermana Doña Francisca.

Doña Victorina Olo y Regneiro, viuda del Maestro de herreros de ribera del Arsenal de Ferrol D. Nicolás Sixto y Torres. Se le declara con derecho á la pensión de 700 pesetas anuales.

Doña Josefa Desxeus Soler, viuda del Teniente de navío retirado D. Odión Olers Llagart. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Madrid 31 de Enero de 1894.—El Subsecretario, Manuel Delgado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 327.252, expedido por este establecimiento en 15 de Enero del corriente año á favor de D. Francisco Cabrerizo y García, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 28 de Enero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 7 de Febrero de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1357

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Exposiciones.

El Delegado especial de España en la Exposición Universal de Chicago ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la comunicación siguiente:

DELEGACIÓN GENERAL DE ESPAÑA EN LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO.—Excmo. Sr.: Muy señor mío: Tengo la honra de pasar á manos de V. E. una comunicación circular firmada por D. Carlos Gallardo, Comisario general de la República Argentina; D. Manuel Peralta, Comisario general y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica en Washington, y por mí, como Presidente, invitando á los Gobiernos de España, Portugal y Repúblicas latino-americanas á formar una «Unión de Museos comerciales», y á fomentar la creación del Museo que por iniciativa de V. E. va á fundarse en Barcelona. Tengo también la honra de remitir á V. E. copia de la comunicación que dirigí á todos los representantes en la Exposición de las Naciones á que más arriba hago referencia, recomendándoles que contribuyeran á la creación del Museo Comercial de Barcelona, que podría ser base y modelo de todos los demás.

Todos los Comisarios acogieron con el mayor entusiasmo, y seguramente me hubieran entregado valiosas colecciones, si no hubiera venido á impedirlo la insoportable tramitación de las Aduanas de los Estados Unidos con sus exigencias, meticulosidades y cortapisas, que ha hecho imposible, sin gran pérdida de tiempo y sin gastos á que no estaban preparados muchos Comisarios, dividir los productos entre las varias instalaciones que los solitaban.

A pesar de ello, y comprendiendo la importancia que tienen esas instituciones de que carece España, he conseguido que los representantes en la Exposición de la Argentina, Méjico y Costa Rica, envíen sus colecciones íntegras á Filadelfia, al Museo Municipal, que es el mejor de los Estados Unidos, y allí, un representante del «Museo de Productos Argentinos», que va á permanecer en dicha ciudad estudiando el Museo citado, separará ejemplares de todo lo que envíen las Repúblicas Hispano-Americanas.

Los Jefes del Museo de Filadelfia me han manifestado que verán con mucho gusto que se envíen á España colecciones, en justa reciprocidad de la importante colección de productos de España, Filipinas y Puerto Rico que he dado á la ciudad de Filadelfia. Cuando termine mis trabajos aquí daré cuenta de ellos á V. E.

Se han remitido circulares invitando á formar parte de la «Unión» á los Gobiernos de Portugal, Méjico, Costa Rica, Salvador, Guatemala, Nicaragua, Honduras, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Chile, Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay y Santo Domingo.

Si V. E. lo juzga oportuno, me parece muy conveniente que por el Ministerio de Estado se excite el celo de dichos Gobiernos para que envíen colecciones que pudieran entregar á los agentes de la Compañía Transatlántica. También pudiera, si V. E. opina que sería oportuno, dirigirse el Ministro de Ultramar á los Gobernadores generales de Filipinas, Cuba y Puerto Rico para que nuestras posesiones y provincias ultramarinas tengan representación en el Museo Comercial de Barcelona.

Según tengo entendido, la Cámara de Comercio de la Ciudad Condal intenta fundar un Museo en la Lonja, tan pronto como se le entregue el edificio.

Dicha institución, con la Diputación provincial y Ayuntamiento, y auxiliados por el Fomento del Trabajo Nacional, el Instituto Agrícola de San Isidro, los gremios de Sabadell y Tarrasa y otras instituciones similares, podrán fundar un Museo, si V. E. excita su celo, digno de figurar al lado de muchos del extranjero.

Según los informes del de Bruselas, éste ha hecho aumentar el comercio en proporciones considerables.

Dios guarde á V. E. muchos años. Chicago 6 de Enero de 1894.—Enrique Dupuy de Lome.—Al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Comunicaciones que se citan en la anterior.

1.ª

DELEGACIÓN GENERAL DE ESPAÑA EN LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO.—Muy señor mío y distinguido colega. Por iniciativa del Sr. D. Carlos Gallardo, Comisario general de la República Argentina, que ha sido el intérprete de los deseos que á todos nos animan, nos hemos reunido en conferencia los representantes de todas las naciones que ha-

blan español y portugués, con objeto de constituir una unión que dé por resultado establecer Museos comerciales, como base de fomento del intercambio de los productos del suelo y de la industria de nuestros países respectivos.

Como sabrá, sin duda, el pensamiento, perfectamente acogido, ha tenido ya un comienzo de ejecución, pues habiendo propuesto al Gobierno de S. M. el Rey de España la formación de un Museo de primeras materias en Barcelona, con la base de los productos de los países latino-americanos de la Exposición de Chicago, he recibido un cablegrama, cuya copia es adjunta, del Sr. Moret, que en la actualidad desempeña las carteras de Estado y de Fomento, autorizándome para aceptar y remitir á España los objetos que serán la base del Museo de Barcelona.

La elección de esta plaza ofrece grandísimas ventajas y es garantía de un éxito seguro para la primera institución, que será producto de nuestros esfuerzos.

Barcelona es un centro comercial de gran importancia, que consume muchos productos de los países latino-americanos, ya sea comprándolos directamente, ya proveyéndose de ellos en los mercados de Europa, ó buscando productos similares de las naciones que hacen competencia á las que están llamadas á constituir nuestra unión.

Tiene además Barcelona la gran ventaja de poder llegar á ser un depósito para Italia, con cuyo país está ligado por frecuentes comunicaciones marítimas por Génova, y para Suiza, Austria y la Alemania del Sur que buscan ese puerto italiano, y por el San Gotardo y Simplón tienen comunicaciones terrestres por líneas de ferrocarriles que dan grandes facilidades para el transporte. Además, Barcelona ofrece un seguro mercado que puede aumentarse cada día, no sólo por el desarrollo de su industria, sino porque en un porvenir no muy lejano ha de tener gran importancia mercantil, como puerto de depósito, cuando el canal del Mediodía de Francia, ya proyectado, comunique el Océano con el Mediterráneo, haciendo inútil para el tráfico el rodeo que hay que dar á la Península Ibérica.

Hay otra razón que seguramente debe pesar en nuestro ánimo y ayudarnos á favorecer el pensamiento de la creación de un Museo Comercial en Barcelona, y es la seguridad de que desde el primer momento tendrá recursos suficientes para funcionar y producir los beneficiosos resultados que de él se esperan.

Tenemos ya la promesa del Gobierno de S. M. de favorecer esa institución; las Corporaciones de Barcelona han de darle sin duda gran calor y apoyo, y podemos contar con el de la Diputación provincial y Ayuntamiento, que sin duda subvencionarán el Museo, y también con la cooperación material y moral de la Cámara de Comercio, importante institución, con todos los recursos pecuniarios necesarios, que está justamente estudiando la formación de un Museo Comercial y ha de aceptar el de materias primas de los países ibero-americanos con gran simpatía; podemos contar sin duda, además, con el auxilio y simpatía del Fomento de la Producción Nacional, tan interesado en tener materias primas para la industria y mercados para sus productos, y que protegerá el Museo de Barcelona y auxiliará y fomentará los otros; con el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, que tantos intereses representa, y con la cooperación de entidades comerciales e industriales de otras poblaciones de Cataluña que fuera prolijo enumerar.

Es inútil decir que nuestra misión es excesivamente modesta; que no pretendemos nada que signifique exclusivismo ni monopolio; que sabemos que el Comercio sigue la ruta que le marca la conveniencia, y que es muy difícil, si no imposible, desviarla. Nuestro objeto se reduce á buscar un nuevo mercado, de bastante importancia ya, para los productos de la América Latina, procurando que una nación de más de 20 millones de habitantes, contando á sus mercados naturales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se surtan directamente, evitando de ese modo que al comprar en los depósitos de Europa encuentre los productos similares de Australia, los Estados Unidos, el cabo de Buena Esperanza, que les hacen competencia; y en cuanto á España se refiere, pretendemos dar á conocer sus productos, para que puedan competir con los de las demás naciones.

Si nuestra iniciativa da como resultado en el porvenir una mayor unión de intereses, mayor frecuencia en las comunicaciones, mayores facilidades comerciales, mayor solidaridad de raza, con beneficio para todos, será porque la modesta iniciativa ha dado resultados, porque los intereses mutuos se han desarrollado, porque hay conveniencia para todos. Por ahora debemos limitarnos á establecer el Museo de Barcelona, puesto que el Gobierno español lo acepta, y á recomendar á todos los Gobiernos, como hará la Junta directiva nombrada, que fomenten el establecimiento de Museos en todos los países adheridos.

Ruego á V. E., pues, Sr. Comisario general, me manifieste qué objetos de su valiosa colección de materias primas pueda entregarme al final de la Exposición para que los remita á España por cuenta del Gobierno español.

No importa que, como es natural, la colección tenga que ser deficiente, ni que muchos productos se hallen un poco deteriorados por el tiempo en que han estado expuestos; lo importante es que haya el mayor número posible de naciones adheridas; que comience el Museo, teniendo cada una de ellas una Sección especial, siendo seguro que todas ellas han de tener interés en que sus productos presenten el mejor aspecto posible, y habrán de renovar y completar las colecciones tan luego como vean que el Museo es un hecho y que su porvenir está asegurado.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideración y estima, y para declarar mi atento S. S. Q. B. S. M.—Enrique Dupuy de Lome.—Sr. Comisario general de....

2.

Excmo. Sr.: Cerca de un año de continuada é íntima unión, el estudio de los mutuos intereses morales y materiales y la aspiración que á todos nos anima de estrechar los lazos que existen entre pueblos que reconocen igual origen y tienen la misma misión en la historia, ha inducido á los representantes de los países latino-americanos de España y de Portugal en la Exposición de Chicago, á buscar los medios de mejorar sus relaciones comerciales y procurar que el desarrollo de la riqueza de todos por los beneficios que á todos traiga el cambio de productos, sea sólida y segura garantía de perpetua amistad entre pueblos unidos por vínculos de la sangre y del idioma, y base de inteligencias futuras que den á nuestra raza el poder y la influencia que debe ejercer en el mundo.

Convocados por la patriótica y feliz iniciativa del representante de la República Argentina, hemos pasado y discutido las ventajas que se lograrán seguramente si se presentan en todos los mercados productos de cada país; y aleccionados por la experiencia de los resultados conseguidos en otros países, hemos creído que podría ser el primer y más impor-

tante paso en un camino muy fácil de recorrer, rogar á nuestros respectivos Gobiernos que presten su más seria y solícita atención el establecimiento de Museos comerciales en todos los países que formen la unión á que aspiramos.

En nuestra primera reunión fué elegido Presidente el representante de España, y se nombró una Junta directiva compuesta, además del Presidente, de los representantes de la República Argentina y de Costa Rica.

Queriendo dar forma práctica al pensamiento, entusiastamente aceptado por todos, y que tuviese un comienzo de ejecución, se decidió ofrecer al Gobierno de España la creación de un Museo de primeras materias en Barcelona, con la base de las que se hallan en la Exposición Universal de Chicago. Aceptado con gran patriotismo y alteza de miras el pensamiento por el Sr. Moret, se decidió llevarlo á la práctica, reconociendo las ventajas que reportaría, y que explica la carta dirigida por el Delegado general de España á todos sus colegas, que de seguro habrá llevado á conocimiento de V. E. el representante de su Gobierno en este certamen.

A la Junta directiva que suscribe, se unieron por deseo de la junta general, con la misión de proponer y estudiar los reglamentos, los representantes de Méjico y Portugal, y todos, después de maduras reflexiones, convinieron en recomendar á los Gobiernos las siguientes bases, que modificadas, ampliadas y corregidas, pueden servir para constituir la «Unión de Museos Comerciales».

I. Entregar la Dirección de los Museos á las Cámaras de Comercio ó otras instituciones similares, industriales, agrícolas ó económicas.

II. Conceder á los productos destinados á los Museos franquicias de Aduana, considerándolos como depósitos de Aduana, como sucede con las Exposiciones internacionales.

III. Considerar á los Consules de los países que formen la «Unión» como Vocaes natos de la Comisión ó Junta encargada de fomentar y vigilar los Museos.

IV. Recabar de las líneas de vapores nacionales ó subvencionadas el transporte gratis de los productos destinados á los Museos Comerciales.

V. Considerar el Museo de productos argentinos, los Museos Comerciales de Lisboa y Oporto y otras instituciones similares como la base de los Museos que deba fundar la «Unión».

VI. Que por ahora sea el Museo de Barcelona la base de los de la Península, debiéndose ocupar en contribuir á fundar otros en Madrid y en diferentes ciudades de España, y en fomentar los de Lisboa, Oporto y otros que pueden fundarse en Portugal, estableciendo la reciprocidad de cambios que ha de ser obligatoria entre todos los Museos de la «Unión».

VII. Publicar un Boletín en cada Museo y dos internacionales, uno en español y otro en portugués, con resumen de todos los países.

VIII. Procurar que haya en todos los Museos, además de los productos de los países que formen la «Unión» una sección de muestras de los productos de mayor consumo y de los envases y etiquetas, para que sirvan de ejemplo á las industrias de cada país.

IX. Que se tome como base para el reglamento de los Museos de la «Unión» el del Museo Comercial de Bruselas, con las modificaciones necesarias adoptadas de acuerdo entre los distintos Gobiernos.

Los que suscriben, intérpretes de los deseos y opiniones de todos sus colegas, creen que no es necesario esfuerzo alguno para convencer á V. E., porque conocen los sentimientos de sus Gobiernos respecto al fomento de las relaciones comerciales de los pueblos.

Las fuerzas de todos, hoy separadas, pueden unidas tener un gran peso en el mundo y reportar grandes y positivas ventajas. Los Museos Comerciales no serán más que el comienzo de instituciones que fomentarán un mayor desarrollo de los intereses materiales.

Unidas todas las Naciones de un mismo origen por ese lazo común, y hermanadas sus instituciones de orden económico, se estudiarán con fruto las necesidades de todos los pueblos y se recabará más fácilmente de todos los Gobiernos la remoción de los obstáculos opuestos al cambio de los productos, y se alcanzará por tratados de comercio ó modificaciones del régimen arancelario que las corrientes mercantiles, sin desviarse de sus caminos naturales, tomen otros que abran nuevos horizontes á la riqueza del suelo y á los productos de la industria.

Una nueva era se abrirá entonces para el comercio de todos los países que formen la «Unión de Museos Comerciales», y podrán llevar sus productos á mercados amigos, donde serán ofrecidos sin temer la competencia de otras naciones ni leyes restrictivas que anulen el esfuerzo de la inteligencia y el trabajo.

Los que suscriben, en nombre de los representantes de los países latino-americanos de Portugal y de España, someten á V. E. y á su Gobierno ese proyecto, con cuya realización aspiran á celebrar el Cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Si el Gobierno de que V. E. forma dignamente parte lo aprueba, le suplicamos se digne entenderse con los demás para llevarlo á la práctica, para bien y provecho de todos.

Con este motivo ofrecemos á V. E. las seguridades de nuestra más alta consideración.

Chicago 30 de Octubre de 1893.—Enrique Dupuy de Lome.—Carlos R. Gallardo.—Manuel M. Peralta.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1893 (1).

15.004. D. Jaime Cardona Olivé, domiciliado en Barcelona, patentes de invención por veinte años por el producto industrial pañuelos matafríos con bordados á mano ó á máquina.

Expedida en 13 de Noviembre de 1893.

15.005. El Sr. Dr. Arthur Lehmann, de Berlín, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los acumuladores para pilas secundarias.

Expedida en 30 de Noviembre de 1893.

15.007. D. Juan Gamarrá Elizondo, de Guayaquil (América del Sur), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos de los aparatos para secar la almandra de cacao, semillas y granos de todas clases.

Expedida en 30 de Noviembre de 1893.

15.009. D. Alfonso Alejandro Foiret, domiciliado en Niza (Francia), patente de invención por veinte años por un aparato fotográfico titulado The Pratis.

Expedida en 18 de Noviembre de 1893.

15.011. Mr. Alexandre Pinchand Palbot, de Samur (Francia), patente de invención por veinte años por una banda imperforable protectora de las cámaras neumáticas denominadas La Saumoisais.

Expedida en 30 de Noviembre de 1893.

15.012. D. Cyprien Dubé, de la Habana, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos de los aparatos para quemar el bagazo.

Expedida en 30 de Noviembre de 1893.

15.013. Sres. D. Francisco José Fraissé y D. Juan Ribas, de Montpellier (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial denominado Pan alemán.

Expedida en 29 de Noviembre de 1893.

15.014. Hugo Borchardt, de Bertu (Alemania), patente de invención por veinte años por mejoras en pistolas de depósito y de rebote ó de retroceso.

Expedida en 13 de Noviembre de 1893.

15.015. Mr. Henry Lefèvre, domiciliado en Francia, patente de invención por veinte años por una máquina para cimbarrar toda clase de metales.

Expedida en 18 de Noviembre de 1893.

15.016. A. C. J. Chastor, de Londres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para la fabricación de pigmentos ó compuestos de plomo y de cinc y combinaciones de éstos por medio de los referidos aparatos.

Expedida en 13 de Noviembre de 1893.

15.017. D. Ricardo Rodríguez, domiciliado en esta Corte, patente de invención por veinte años por un montaje de central telefónica, suprimiendo las pilas de los abonados.

Expedida en 14 de Noviembre de 1893.

15.018. Mr. Christian Erdbrink, domiciliado en Hannover (Alemania), patente de invención por veinte años por un caño ó caperuza especial para los tubos de escape del vapor en las locomotoras, cuya caperuza hace dividir la corriente del vapor que se escapa.

Expedida en 18 de Noviembre de 1893.

15.019. D. Augusto Chevallier, de Colombes (Francia), patente de invención por veinte años por una nueva pila eléctrica.

Expedida en 27 de Noviembre de 1893.

15.020. D. Pedro Espanach y Lladó, patente de invención por veinte años por el producto industrial camisetas de punto de algodón, hilo, lana y seda, con las pecheras y las orillas de la parte inferior adornadas en colores por medio de bordados, sobrecosidas ó aplicaciones de cualquier clase.

Expedida en 21 de Noviembre de 1893.

15.021. D. Roque Vidal Mañé, patente de invención por cinco años por el procedimiento industrial fabricación de sombreros para caballero y niños elaborados con paja de centeno.

Expedida en 21 de Noviembre de 1893.

15.022. D. Joaquín Sans y Massaguer, patente de invención por cinco años por el procedimiento industrial fabricación mecánica de puntillas, encajes y entredoses de toda clase de materias textiles.

Expedida en 21 de Noviembre de 1893.

15.023. D. Alberto Ghende, Bélgica, patente de invención por veinte años por la fabricación de placas magnéticas llamadas Litholignita por medio de un oxiduro de magnesia, constituyendo un procedimiento industrial.

Expedida en 22 de Noviembre de 1893.

15.024. D. Ferdinando Brocchia Carlo, de Génova (Italia), patente de invención por veinte años por modificaciones y mejoras en la construcción de pavimentos de madera.

Expedida en 27 de Noviembre de 1893.

15.027. D. Manuel Mollinedo y Parde, de Madrid, patente de invención por veinte años por una bebida compuesta de suero, leche y nitrógeno.

Expedida en 30 de Noviembre de 1893.

15.030. Sres. Jab Albert Davis y Robert Ashworth Javelen, de Filadelfia, patente de invención por veinte años por un sistema perfeccionado de transmisión eléctrica.

Expedida en 21 de Noviembre de 1893.

15.031. Hubert Henry Grenfell, de Loudres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos de mina para cañones.

Expedida en 15 de Noviembre de 1893.

15.032. James Parés Lec, de Hostford (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en armas de fuego de depósito y otras armas pequeñas.

Expedida en 15 de Noviembre de 1893.

15.033. D. Juan Rodas Mateos y D. Serafín López de Aranda, domiciliado en esta Corte, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para filtrar aguas y otros líquidos que denominan filtro natural, á favor de la razón social Rodas y Aranda.

Expedida en 10 de Noviembre de 1893.

15.035. D. Basilio Manero Teme, certificado de adición á la patente expedida en 4 de Septiembre de 1893 por veinte años por unas bolsas ó cestas en planchas metálicas que titula bolsa sistema Manero, y cuyo certificado ha sido expedido por ampliación y mejoras al objeto de la patente principal en 20 de Diciembre de 1893.

15.037. D. Luis Eorriaga, domiciliado en Bilbao, patente de invención por veinte años por un procedimiento de via portátil y vagones para el arrastre de minerales, escombros, hulla, etc., titulado ferrocarril portátil de transmisión á brazo con cadena sin fin.

Expedida en 15 de Noviembre de 1893.

15.039. D. Joaquín Estrany, de Barcelona, patente de invención por modificaciones introducidas en un aparato para someter el algodón en husada, en rama, madejas ó tejido, y en particular el llamado gumel, al vapor y producir la subida de calor, similares á los que en Zurich y otros puntos del extranjero se preparan.

Expedida en 24 de Noviembre de 1893.

15.040. Sr. Vernay (Juan Bautista), patente de invención por veinte años por una máquina para fabricar botellas y demás objetos de vidrio hueco.

Expedida en 21 de Noviembre de 1893.

14.041. Sr. Fonilland (José), patente de invención por cinco años por medio de un mechero de petróleo ó esencia mineral.

Expedida en 21 de Noviembre de 1893.

15.042. D. Pedro Gorrochátegui y Albistegui, de Vitoria (Alava), patente de invención por cinco años por una camilla higiénica sistema Gorrochátegui.

Expedida en 20 de Noviembre de 1893.

15.044. Los Sres. J. y C. Achón, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de tejidos tornasolados.

Expedida en 21 de Noviembre de 1893.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 5 de Febrero de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	39	Casado	Tuberculosis	Mesón de Parades, 41	>	30	Varón	7	P.	Asfixia	Mendizábal, 6	>
2	Idem	29	Idem	Idem	Fuencarral 102	>	31	Idem	33	Soltero	Destrozo cerebral	Fuencarral, 52	Judicial
3	Idem	50	Idem	Idem	Meléndez Vaidés, 4	>	32	Idem	Feto			Hospital Provincial	>
4	Idem	16	Soltero	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial	>	33	Idem	Idem			Cava Baja, 28	>
5	Idem	30	Idem	Cáncer del pulmón	Idem	>	34	Hembra	23	Soltera	Tuberculosis	Hospital Provincial	>
6	Idem	41	Casado	Broncopneumonia	Barquillo, 12	>	35	Idem	41	Viuda	Cáncer del hígado	Reina, 43	>
7	Idem	54	Idem	Idem	Ronda de Atocha, 36	>	36	Idem	8	P.	Fiebre tifoidea	Salitre, 14	>
8	Idem	38	Idem	Idem	Fuencarral, 166	>	37	Idem	43	Viuda	Aneurisma de la aorta	Hospital Provincial	>
9	Idem	2 m.	P.	Bronquitis aguda	Inclusa	>	38	Idem			Asistolia	Idem	>
10	Idem	1	P.	Bronquitis capilar	Castilla, 7	>	39	Idem	6 m.	P.	Bronquitis capilar	Carretera del Pardo, 3	>
11	Idem	1	P.	Idem	Grada, 12	>	40	Idem	1	P.	Idem	Amparo, 79	>
12	Idem	42	Casado	Idem	Segovia, 27	>	41	Idem	1	P.	Idem	Carretera de Vicálvaro, 9	>
13	Idem	1	P.	Idem	Vitales, 3	>	42	Idem	2	P.	Idem	Alamillo, 3	>
14	Idem	27	Soltero	Idem	Carretera Andalucía, 47	>	43	Idem	8 m.	P.	Pneumonia	Cava de San Miguel, 15	>
15	Idem	2	P.	Laringobronquitis	Jovellanos, 6	>	44	Idem	34	Soltera	Idem	Rubio, 24	>
16	Idem	37	Casado	Catarro bronquial	Monserrat, 24	>	45	Idem	7 m.	P.	Broncopneumonia	Jacometezo 60	>
17	Idem	48	Idem	Catarro pulmonar	Acetosa (Yeserías)	>	46	Idem	15	Soltera	Pneumonia	Irlandeses, 8	>
18	Idem	5	P.	Amigdalitis	Blasco Garay, 17	>	47	Idem	88	Viuda	Idem	Hospital Orden Tercera	>
19	Idem	2	P.	Laringitis lematosa	Palma Baja, 16	>	48	Idem	52	Casada	Idem	Plaza Santo Domingo, 11	>
20	Idem	76	Casado	Catarro bronquial	San Andrés, 2	>	49	Idem	60	Viuda	Idem	Lavapiés, 31	>
21	Idem	60	Idem	Asma crónica	Velarde, 15	>	50	Idem	77	Idem	Apoplegia cerebral	Sombretete, 11	>
22	Idem	39	Idem	Neoplasia gástrica	Bravo Murillo, 30	>	51	Idem			Hemorragia cerebral	Hospital Provincial	>
23	Idem	65	Viuda	Emorragia cerebral	Mayor, 86	>	52	Idem	60	Casada	Idem	Fuencarral, 46	>
24	Idem	2	P.	Meningitis	Molino de Viento, 1	>	53	Idem	3 d.	P.	Falta de desarrollo	Canillas, 23	>
25	Idem	75	Viuda	Reblandecimiento cerebral	Mira el Río, 4	>	54	Idem	7 d.	P.	Atrepsia	Inclusa	>
26	Idem	60	Casado	Apoplegia cerebral	Méndez Alvaro, 16	>	55	Idem	74	Casada	Senectud	Embajadores, 56	>
27	Idem	1	P.	Atrepsia	Inclusa	>	56	Idem	2	P.	Raquitismo	Rodas, 5	>
28	Idem	80	Viuda	Septicemia	Carolinás, 4	>	57	Idem			Asfixia	Tribulete, 3	>
29	Idem	2 m.	P.	Eclampsia	Tarragona, 9	>							>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	>	>	>
Tuberculosis	3	1	4
Otras infecciones	2	2	4
Aparatos {			
Circulatorio	>	2	2
Respiratorio	16	11	27
Digestivo	1	>	1
Genito-urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	4	3	7
Locomotorio	>	>	>
Demás enfermedades	7	5	12
TOTAL de inhumaciones	33	24	57

Madrid 6 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Febrero de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	P.	Difteria	Velarde, 10	>	34	Hembra	60	Viuda	Fiebre tifoidea	Luna, 15	>
2	Idem	12 d.	P.	Sifilis infantil	Inclusa	>	35	Idem	58	Idem	Fiebre atáxica	Conde Duque, 10	>
3	Idem	37	Casado	Tuberculosis	Quinta de Moratalaz	>	36	Idem	74	Idem	Endocarditis	Don Martín, 56	>
4	Idem	34	Idem	Idem	Fuencarral, 12	>	37	Idem	50	Idem	Idem	Hospital Provincial	>
5	Idem	36	Idem	Idem	Hospital Provincial	>	38	Idem	69	Casada	Idem	San Quintín, 1	>
6	Idem	25	Soltero	Idem	Idem	>	39	Idem	40	Idem	Idem	Hospital Provincial	>
7	Idem	29	Idem	Idem	Amparo, 48	>	40	Idem	54	Viuda	Insuficiencia mitral	Idem	>
8	Idem	8 m.	P.	Accids. dentición	Trav. de las Vistillas, 15	>	41	Idem	7	P.	Laringitis	Pelayo, 18	>
9	Idem	60	Casado	Insufic. valvular	Arganzuela, 31	>	42	Idem	5	P.	Idem	Pozas, 4	>
10	Idem	62	Idem	Lesión cardíaca	Mayor, 93	>	43	Idem	2 m.	P.	Idem	Reloj, 18	>
11	Idem	75	Idem	Idem	Hortaleza, 37	>	44	Idem	3 m.	P.	Bronquitis	Quintana, 24	>
12	Idem	1	P.	Laringitis	Salitre, 37	>	45	Idem	10 m.	P.	Idem	Pelayo, 8	>
13	Idem	25	Soltero	Emfisema pulmonar	Idem	>	46	Idem	2 m.	P.	Idem	Calve Asensio, 7	>
14	Idem	3	P.	Pneumonia	Cadaceros, 14	>	47	Idem	1	P.	Idem	Escalinata, 6	>
15	Idem	1	P.	Bronquitis	Paz, 6	>	48	Idem	3 m.	P.	Catarro bronquial	Jorge Juan, 55	>
16	Idem	1	P.	Idem	Embajadores, 5	>	49	Idem	78	Viuda	Pneumonia	Madera, 34	>
17	Idem	4 m.	P.	Idem	Cuartel de María Cristina	>	50	Idem	7 m.	P.	Idem	Cava Baja, 19	>
18	Idem	2	P.	Idem	Oso, 23	>	51	Idem	50	Casada	Idem	Amparo, 48	Judicial
19	Idem	2	P.	Idem	Isabel la Católica, 11	>	52	Idem	89	Viuda	Idem	Hospital Provincial	>
20	Idem	58	Casado	Albuminuria	Hospital Provincial	>	53	Idem	5 m.	P.	Enteritis	San Bernardo, 48	>
21	Idem	73	Idem	Congest. cerebral	Travesía de Fúcar, 9	>	54	Idem	2 m.	P.	Meningitis	Paz, 7	>
22	Idem	1	P.	Meningitis	Espartinas, 3	>	55	Idem	62	Viuda	Ataxia locomotriz	Hospital Provincial	>
23	Idem	10 m.	P.	Idem	Jorge Juan, 9	>	56	Idem	68	Idem	Gangrena senil	Peñuelas, 14	>
24	Idem	1 m.	P.	Atrepsia	Inclusa	>	57	Idem	6	P.	Eclampsia	San Hermenegildo, 8	>
25	Idem	12 d.	P.	Idem	Idem	>	58	Idem	5 m.	P.	Idem	San Hermenegildo, 11	>
26	Idem	12 d.	P.	Idem	Idem	>	59	Idem	12 d.	P.	Atrepsia	Inclusa	>
27	Idem			Destrozo cerebral	Cruz, 23	Judicial	60	Idem	68	Viuda	Reumatismo	Hospital Provincial	>
28	Idem	76	Soltero	Emorragia serosa	Ruiz, 13	>	61	Idem	75	Idem	Senectud	Idem	>
29	Idem	2	P.	Idem	Inclusa	>	62	Idem	Feto			Cementerio de la Patriarcal	Judicial
30	Idem	Feto		Idem	Mendizábal, 10	>						Amparo	>
31	Hembra	21	Soltera	Tuberculosis	Ave María, 36	>	63	Idem	Idem			Ribera del Manzanares, 63	>
32	Idem	38	Casada	Idem	Blasco Garay, 9	>	64	Idem	Idem			Idem	>
33	Idem	26	Idem	Idem	Hospital Provincial	>	65	Idem	Idem			Olózaga, 12	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria	1	>	1
Tuberculosis	5	3	8
Otras infecciones	2	3	5
Aparatos {			
Circulatorio	3	5	8
Respiratorio	9	12	21
Digestivo	>	1	1
Genito-urinario	1	>	1
Cerebro-espinal	8	1	9
Locomotorio	1	>	1
Demás enfermedades	>	10	10
TOTAL de inhumaciones	30	35	65

Madrid 7 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, del ramo de Intervención, formado hasta el 31 de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892.

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		EDAD		HABER de cesantía. Pesetas.	SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Años.	Meses.			
Jefes de Negociado de primera clase												
CON 6.000 PESETAS ANUALES												
ACTIVOS												
1	Sr. D. Enrique Pastor y Bedoya.....	Interventor en comisión de la Delegación de Hacienda de España en Londres.....	Madrid.....	1	17	20	10	60	20	7.500	Ha disfrutado este haber 8 años y 20 días.	
2	Sr. D. Andrés Monsalve y Huerta.....	Sirve en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Cuenca.....	18	3	27	3	49	23	»	»	
3	D. Alejandro García Palazuelos.....	Sirve en la Intervención central de Hacienda.....	Burgos.....	10	8	»	1	55	5	»	»	
4	Vicente Guimerá y Cajen.....	Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.	Zaragoza.....	9	9	5	9	74	5	»	»	
5	Diego Calderón de la Barca y Alvarez.....	Interventor de Hacienda de Badajoz.....	Sevilla.....	7	19	26	3	64	25	»	»	
6	José Casaduro y Conte.....	Idem de Albacete.....	Murcia.....	6	13	28	10	51	7	»	»	
7	Felipe de Eraña y Cejudo.....	Idem de Santander.....	Madrid.....	6	6	7	4	48	20	»	»	
8	Sr. D. Guillermo Núñez y Pinilla.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Badajoz.....	5	11	20	7	47	3	»	»	
9	D. Juan Garrido de Herrera.....	Interventor de Hacienda de Ciudad Real.....	Sevilla.....	4	6	12	6	45	11	»	»	
10	Luis Herrero y Panadero.....	Idem de León.....	Madrid.....	3	11	15	1	59	5	»	»	
11	Ignacio Freigero Perla.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Madrid.....	3	4	20	1	51	5	»	»	
12	Fernando María Tomé Cospedal.....	Idem.....	Salamanca.....	3	2	6	6	39	7	»	»	
13	Sr. D. Federico Hofefeld.....	Interventor de Hacienda de Pontevedra.....	Valladolid.....	3	1	25	10	54	2	»	»	
14	D. Miguel Baltrán y Calpe.....	Idem de Castellón.....	Alemania.....	3	»	»	6	55	2	»	»	
15	D. Rafael de Eulate y Moreda.....	Idem de Tarragona.....	Valencia.....	3	11	3	4	38	8	»	»	
16	Sr. D. Eduardo Arias y Escobar.....	Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.	Guipuzcoa.....	2	2	14	4	38	15	»	»	
17	Sr. D. Antonio de Llaguno y Arias de Saavedra.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Málaga.....	2	8	11	5	58	4	»	»	
18	D. Francisco de Samir y Calbetó.....	Interventor de Hacienda de Gerona.....	Sevilla.....	2	7	6	3	46	11	»	»	
19	Luis Porta Sarmiento.....	Idem de Cáceres.....	Barcelona.....	2	5	10	22	47	5	»	»	
20	Fernando González de Rivas y Pérez Mozún.....	Idem de Orense.....	Alicante.....	1	11	6	1	52	7	»	»	
21	Mariano Guaza y Lazcano.....	Tenedor de libros de la Intervención central de Hacienda.	Madrid.....	1	10	4	5	52	7	»	»	
22	Carlos de la Bavía y Barbáchano.....	Interventor de Hacienda de Logroño.....	Madrid.....	1	8	23	4	60	1	»	»	
23	José Roselló Hernández.....	Idem de Almería.....	Santander.....	1	15	12	»	36	9	»	»	
24	Alejandro Bardají y Diaz.....	Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.	Murcia.....	1	8	8	8	41	10	»	»	
25	Carlos Candepón y López.....	Interventor de Hacienda de Baleares.....	Madrid.....	1	5	19	6	48	7	»	»	
26	Cristóbal Cebrián López.....	Idem de Lugo.....	Murcia.....	1	5	5	5	57	1	»	»	
27	Manuel Linares Rivas.....	Idem de Zamora.....	Albacete.....	1	3	9	10	54	10	»	»	
28	Mariano de la Torre y Calderón.....	Idem de Guadalupe.....	Coruña.....	1	3	9	9	47	9	»	»	
29	Pedro del Busto y García Rivero.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Murcia.....	1	2	5	»	43	6	»	»	
30	Francisco de Alvaro de la Torre.....	Interventor de Hacienda de Lérida.....	Cuba.....	1	2	»	1	44	26	»	»	
31	Juan Argenti y Sula.....	Idem de Jaén.....	Madrid.....	1	1	16	2	60	2	»	»	
32	Francisco Ferreras Toro.....	Idem de Salamanca.....	Cádiz.....	»	11	21	3	63	2	»	»	
33	Daniel de Geta y Moreno.....	Idem de Palencia.....	Zamora.....	»	9	13	8	50	5	»	»	
34	Antonio Alvarez y Molina.....	Idem de Huelva.....	Madrid.....	»	7	18	2	52	4	»	»	
CESANTES												
1	D. Manuel Fernández Vázquez.....	Interventor de Hacienda de Jaén.....	Ciudad Real.....	6	1	23	4	46	11	»	»	
2	Pascual Camacho y Cortés.....	Idem de Salamanca.....	Murcia.....	2	10	27	1	69	2	3.000	Reconocidos por la Junta de Clases pasivas en sesión de 26 de Noviembre de 1887.	
3	Simón Pérez San Millán.....	Idem de Huelva.....	Burgos.....	2	10	13	6	61	2	»	»	
4	José Bona y García de Tejada.....	Sirvió en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Barcelona.....	»	10	15	1	61	7	»	»	
Jefes de Negociado de segunda clase												
CON 5.000 PESETAS ANUALES												
ACTIVOS												
1	D. Ricardo Gutiérrez y Cámara.....	Interventor de Hacienda en comisión de la provincia de Canarias.....	Córdoba.....	1	6	24	10	50	8	10.000	Ha disfrutado este haber 2 años, 8 meses y 27 días.	

2	Gines González Pola.....	Idem de Segovia (en comisión).....	11	22	56	4	6	6.000	Idem 5 años, 4 meses y 2 días.
3	Alfonso Llerena y García Conde.....	Idem de Teruel (en comisión).....	19	37	57	11	12	6.000	Idem 4 años, un mes y 10 días.
4	Sr. D. Damian González Gómez.....	Idem de Avila (en comisión).....	1	16	52	6	23	6.000	Idem 3 años, 7 meses y 15 días.
5	Sr. D. Leopoldo Bouilla y González.....	Idem de Soria (en comisión).....	1	24	46	6	1	6.000	Idem 2 años, 11 meses y 8 días.
6	Sr. D. José de Eizaga y Mairena.....	Interventor principa. de las Minas de Almadén (Ciudad Real) (en comisión).....	11	16	67	3	3	6.000	Idem 2 años, un mes y 4 días.
7	D. José Hurtado y Valhondo.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	5	20	48	1	12		
8	José María Fernández de Cossío y la Rúa.....	Interventor de la Delegación de Hacienda de España en Berlín.....	4	13	49	7	20		
9	Francisco Javier Elio y Meneas.....	Sirve en la Contaduría general de la Deuda pública.....	2	19	53	7	17		
10	Jacinto Lujan Riotorto.....	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda en Madrid.....	10	42	68	8	15		
11	Hilario Rivero y Sandoval.....	Interventor de Hacienda de Cuenca.....	5	18	21	7	20		
12	José Carrillo de Albornoz y García.....	Idem de Guipúzcoa.....	2	22	41	11	7		
13	Enrique de Illaiz y Sánchez de Vargas.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	11	12	36	1	15		
14	Bernardo de Sesma y Gómez.....	Idem.....	5	27	43	1	14		
15	Sustitiano Rodríguez Bermejo.....	Sirve en la Intervención central de Hacienda.....	1	19	59	6	22		
16	Ramón de Isla Conde.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	1	18	29	10	18		
17	Luis López Gutiérrez.....	Sirve en la Contaduría general de la Deuda pública.....	3	26	51	9	27		
18	Ricardo Gomez Montero.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	2	11	29	3	18		
19	Manuel Tenas y Cabañero.....	Interventor de Hacienda de Alava.....	2	45	62	10	25		
20	Luis Bahaca y Gilabart.....	Idem de Vizcaya.....	11	31	61	3	25		
21	Juan Romo de Oca y Lopez.....	Idem de Navarra.....	11	29	56	4	11		
22	Miguel de Prada y Lemaur.....	Idem de Huesca.....	10	34	54	8	27		
1	Excmo. Sr. D. Francisco Pareja de Alarcón.....	Sirvió en la Intervención general de la Administración del Estado (en comisión).....	7	26	76	8	29	10.000	Ha disfrutado este haber un mes y 13 días.—Cesó por reforma.
2	D. Andrés Martínez Nieto.....	Interventor de Hacienda de Huesca (en comisión).....	3	18	48	11	28	6.000	Idem 12 años, 6 meses y 7 días.
3	Sr. D. Manuel Medina y de Tomás.....	Contador de la Fábrica de Tabacos de Madrid.....	11	25	65	4	10		Cesó por reforma.
4	D. Juan Moreno y Castro.....	Sirvió en la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	3	16	48	6	5		
5	Santiago Esquivias Doblado.....	Contador de Hacienda en la provincia de Toledo.....	4	18	70	7	28		Raonocido dicho haber por la Junta de Clases pasivas, según certificación de 19 de Noviembre de 1870.
6	Antonio Sanguin y Alsó.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de Barcelona.....	2	13	49	6	25		
7	Alfredo Garri del Barrio y Rodríguez.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	6	16	52	2	23		
8	Ricard del Rey y González.....	Idem en la Intervención de Hacienda de Barcelona.....	5	15	38	9	15		
9	Enrique Pineda Santa Cruz.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	5	18	57	6	16		
10	Rafael González Atané.....	Contador de la Fábrica de Tabacos de Sevilla.....	3	1	50	11	28		Cesó por reforma.
11	Joaquín Tello y Amundarain.....	Sirvió en la Intervención general de la Administración del Estado.....	3	21	42	11	12		
12	Manrique Melendez y Conejo.....	Contador de la Fábrica de tabacos de Sevilla.....	1	27	52	8	6		Cesó por reforma.
13	Fernando Villamil y Murias.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de Cádiz.....	7	14	41	7	20		Idem.
1	D. Francisco de Albaat y Puigcerver.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de Cádiz (en comisión).....	2	24	44	8	7	5.000	Ha disfrutado este haber 2 años, 8 meses y 2 días.
2	José María Sanjurjo y Silva.....	Idem de la Coruña (en comisión).....	6	5	62	3	21	5.000	Idem 2 años, 6 meses y un día.
3	Sr. D. Leandro Botella Andrés.....	Idem de Valencia (en comisión).....	4	13	49	10	20	5.000	Idem un año y 8 meses.
4	D. José Saez Montes.....	Idem de Barcelona (en comisión).....	3	33	54	10	6	5.000	Idem un año, 7 meses y un día.
5	Bernardo Melendez Conejo.....	Idem de Málaga (en comisión).....	3	28	46	6	1	5.000	Idem un año, 6 meses y 16 días.
6	José Díez de Isla y Petlado.....	Idem de Sevilla (en comisión).....	2	21	55	7	6	5.000	Idem un año y 10 días.
7	José Collazo y González.....	Tenedor de libros en la Intervención de Hacienda de Murcia.....	11	21	36	2	7	5.000	Idem 10 meses y 24 días.
8	Rafael Santías y Riglós.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de Granada (en comisión).....	4	38	57	8	24	5.000	Idem 9 meses y 20 días.
9	Joaquín Coll y Manzano.....	Sirve en la Contaduría general de la Deuda pública.....	2	30	49	4	18		
10	Miguel Palacios y Pastrana.....	Idem en la Contaduría de la Junta de Clases pasivas.....	6	23	46	11	11		
11	Valentin Fernández Marchante.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	4	39	55	7	12		
12	Modesto Zapata y Pascual.....	Idem en la Intervención central de Hacienda.....	5	24	45	10	12		
13	Federico Venero y Aguirre.....	Interventor de las salinas de Torrevieja (Alicante).....	2	24	58	3	17		
14	Antonio García Barbitas y García Tizón.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	1	37	59	6	13		
15	Valentin Rubic Guillón.....	Idem.....	6	20	33	10	18		
16	Sergando Rodríguez del Valle.....	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Valladolid.....	1	18	33	11	18		
17	Modesto Marin Pérez.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	5	12	40	7	17		
18	Ricardo López Cortés y Fernández.....	Idem.....	1	17	33	11	18		
19	José Prósper y L'oréns.....	Idem.....	2	35	52	2	15		
20	Manuel Bermejo Tordera.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de Madrid.....	1	22	45	7	22		
21	Antonio Fagoaga y González.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	11	19	44	2	2		
22	Francisco Requero y Avedillo.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	10	19	36	8	6		

(Se continuará.)

Jefes de Negociado de tercera clase

CON 4.000 PSETAS ANUALES

ACTIVOS

1	D. Francisco de Albaat y Puigcerver.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de Cádiz (en comisión).....	2	24	44	8	7	5.000	Ha disfrutado este haber 2 años, 8 meses y 2 días.
2	José María Sanjurjo y Silva.....	Idem de la Coruña (en comisión).....	6	5	62	3	21	5.000	Idem 2 años, 6 meses y un día.
3	Sr. D. Leandro Botella Andrés.....	Idem de Valencia (en comisión).....	4	13	49	10	20	5.000	Idem un año y 8 meses.
4	D. José Saez Montes.....	Idem de Barcelona (en comisión).....	3	33	54	10	6	5.000	Idem un año, 7 meses y un día.
5	Bernardo Melendez Conejo.....	Idem de Málaga (en comisión).....	3	28	46	6	1	5.000	Idem un año, 6 meses y 16 días.
6	José Díez de Isla y Petlado.....	Idem de Sevilla (en comisión).....	2	21	55	7	6	5.000	Idem un año y 10 días.
7	José Collazo y González.....	Tenedor de libros en la Intervención de Hacienda de Murcia.....	11	21	36	2	7	5.000	Idem 10 meses y 24 días.
8	Rafael Santías y Riglós.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de Granada (en comisión).....	4	38	57	8	24	5.000	Idem 9 meses y 20 días.
9	Joaquín Coll y Manzano.....	Sirve en la Contaduría general de la Deuda pública.....	2	30	49	4	18		
10	Miguel Palacios y Pastrana.....	Idem en la Contaduría de la Junta de Clases pasivas.....	6	23	46	11	11		
11	Valentin Fernández Marchante.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	4	39	55	7	12		
12	Modesto Zapata y Pascual.....	Idem en la Intervención central de Hacienda.....	5	24	45	10	12		
13	Federico Venero y Aguirre.....	Interventor de las salinas de Torrevieja (Alicante).....	2	24	58	3	17		
14	Antonio García Barbitas y García Tizón.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	1	37	59	6	13		
15	Valentin Rubic Guillón.....	Idem.....	6	20	33	10	18		
16	Sergando Rodríguez del Valle.....	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Valladolid.....	1	18	33	11	18		
17	Modesto Marin Pérez.....	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.....	5	12	40	7	17		
18	Ricardo López Cortés y Fernández.....	Idem.....	1	17	33	11	18		
19	José Prósper y L'oréns.....	Idem.....	2	35	52	2	15		
20	Manuel Bermejo Tordera.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de Madrid.....	1	22	45	7	22		
21	Antonio Fagoaga y González.....	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.....	11	19	44	2	2		
22	Francisco Requero y Avedillo.....	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.....	10	19	36	8	6		

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no concurrir á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Sevilla.—José Martínez. Toledo.—Pasc Ferrer, Pez, 17, segundo (ausente). Habana.—Salas, Madrid. Portugaleta.—Francisco Vildozola, Leganitos, 6. Santander.—Sierra hermanos, Aduana, 18. Sevilla.—Mansel Saralegui, Avellana, 6. Ciudad Real.—Galán y Alonso. Tomelloso.—Adolfo Bittovagen.

ESTE

Valladolid.—Romualda Banana, Castelar, 7.

NORTE

Roa.—Julio Pérez, Olid, 5, interior.

SUR

Tarifa.—Luis Llanos, San José, 16.

NOROESTE

Guadaleja.—Juan Brieva, Marqués de Urquijo, 31. Madrid 8 de Febrero de 1894.—El Jefe, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

Ha de convocarse por concurso una plaza de Médico auxiliar de la Audiencia de justicia y de la penitenciaría, vacante en el Juzgado de Vich por defunción del que la desempeñaba, en los términos prevenidos en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Presidente se hace público, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes y documentos legalizados en debida forma ante el referido Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín oficial de la provincia.

Barcelona 30 de Enero de 1894.—El Secretario de gobierno, Luis Vascasillas y Urriza. J—606

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa precedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta corte, seguida contra Julián Fernández Bóguuez por robo y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sala cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 8 de Enero señalando el día 17 del corriente, y hora de las diez y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones de juicio oral, mandando se cite á los testigos Don Teodoro Lafuente, D. Juan Cabezas y D. Enrique Trisaca, cuyos actuarios nombrados se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, en el piso bajo del Palacio de Justicia (Sala 4.ª) en el indicado día y hora, haciéndoles saber el propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Febrero de 1894.—El Oficial de Sala, José Almirante. J—700

Juzgados militares.

LERIDA

D. Juan Herrero Gómez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lérida, núm. 107, Juez instructor.

Hallándose instruyendo sumaria contra Baldomero Guixé Vilanova, reservista del reemplazo de 1888, por el delito de no haberse presentado al acto de llamamiento y concentración de la reserva activa, de conformidad con el Real decreto de 4 de Noviembre del año próximo pasado, cuyo paradero se ignora, hijo de José y de Francisca, natural de Pedra y Coma, provincia de Lérida, siendo sus señas pelo castaño, cejas idénticas, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena; altura de 1,60 metros, estado soltero, señas particulares ninguna.

Usando de las facultades que me confiere el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Miguel Argelich Viayna para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Mariana, número 21, piso primero, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lérida á 23 de Enero de 1894.—Juan Herrero Gómez. 359—M

D. Juan Herrero Gómez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Lérida, núm. 107, y Juez instructor.

Hallándose instruyendo sumaria contra Miguel Argelich Viayna, reservista del reemplazo de 1888, por el delito de no haberse presentado al acto de llamamiento y concentración de la reserva activa, de conformidad con el Real decreto de 4 de Noviembre último, cuyo paradero se ignora, hijo de Agustín y de María, natural de Caba, provincia de Lérida, pelo negro, cejas idénticas, ojos idénticos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire ídem, producción ídem, nacimiento 17 de Octubre de 1859, oficio labrador, estatura un metro 590 milímetros, estado soltero, señas particulares ninguna.

Usando de las facultades que me concede el Código de

Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Miguel Argelich Viayna para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Mariana, número 21, piso primero, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lérida á 24 de Enero de 1894.—Juan Herrero Gómez. 356—M

LOGROÑO

D. Eduardo Mato Rodríguez, Capitán del regimiento Infantería reserva de Logroño, núm. 57, Juez instructor.

Habiendo faltado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre último el sargento de la reserva activa de este regimiento Sabino Castro Aguirre, natural de Casalaraina de esta provincia, de oficio del comercio, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe estoy formando expediente por el delito antes citado;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho sargento Sabino Castro Aguirre para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este regimiento á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido en punto que no pertenezca á esta región militar, lo pongan preso, con las seguridades convenientes, y me den inmediato conocimiento para los efectos del art. 128 del citado Código.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Logroño 24 de Enero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Eduardo Mato Rodríguez.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Antonio Morán Rivera. 322—M

MADRID

D. Hernán Cortés Carrillo, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, Juez instructor en la sumaria seguida contra el soldado aprendiz de corneta Enrique Bernal Urquiza, acusado por falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Bernal Urquiza, soldado aprendiz de corneta, natural de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, hijo de Enrique y de Andrea, soltero, de diez y seis años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares y de un metro 420 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de María Cristina, que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército se le sigue por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Enrique Bernal Urquiza, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 22 de Enero de 1894.—Hernán Cortés. 324—M

MALAGA

D. Francisco Yuste Lozano, Capitán del regimiento Caballería reserva de Málaga, núm. 41, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el reservista Francisco Alez Aguilar por no haberse presentado á su Cuerpo á pesar de haber sido llamado por el Jefe del mismo con fecha 6 y 8 de Noviembre último para su concentración.

Por el presente llamo á dicho Francisco Alez Aguilar para que comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en la Alcazaba de esta capital, para responder y alegar los descargos que tuviere para no haber verificado su presentación á su debido tiempo.

Dicho individuo es hijo de Juan y de María, natural de Riógordo (Málaga), de veinticuatro años de edad, de estatura regular, pelo negro, nariz regular, boca regular, á cuyo individuo se le cita por el término de treinta días, contados desde la fecha, y de no comparecer en dicho tiempo se le seguirán los autos y se castigará en rebeldía.

Se replica á las Autoridades, tanto civiles como militares, que cooperen á la busca y captura de dicho individuo, conforme previenen las Reales Ordenanzas de S. M.

Málaga 9 de Enero de 1894.—Francisco Yuste Lozano. 363—M

D. Francisco Yuste Lozano, Capitán del regimiento Caballería reserva de Málaga, núm. 41, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el reservista Antonio Vario Pedraza por no haberse presentado á su Cuerpo á pesar de haber sido llamado por el Jefe del mismo con fecha 6 y 8 de Noviembre último para su concentración.

Por el presente llamo á dicho Antonio Vicario Pedraza para que comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en la Alcazaba de esta capital, y pueda responder y alegar los descargos que tuviere para no haber verificado su presentación á su debido tiempo.

Dicho individuo es hijo de Hilario y de María, natural de Antequera, de veintiséis años de edad, de estatura un metro 650 milímetros.

Por lo tanto, se encarece á las Autoridades, tanto civiles como militares, que cooperen á la busca y captura de dicho individuo, conforme previenen las Ordenanzas de S. M.

Queda advertido á dicho sujeto que de no comparecer en el término de treinta días, contados desde la fecha, será castigado en rebeldía.

Málaga 9 de Enero de 1894.—Francisco Yuste Lozano. 364—M

D. Francisco Yuste Lozano, Capitán del regimiento Caballería reserva de Málaga, núm. 41, y Juez instructor del expediente que instruye contra el reservista Cristóbal Aranda Ramírez por no haberse presentado á su Cuerpo á pesar

de haber sido llamado por el Jefe del mismo con fecha 6 y 8 de Noviembre último para su concentración.

Por el presente llamo á dicho Cristóbal Aranda Ramírez para que comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en la Alcazaba de esta ciudad, y pueda responder y alegar los descargos que tuviere para no haber verificado su presentación á su debido tiempo.

Dicho individuo es hijo de Cristóbal y de Inés, natural de Alora, provincia de ídem, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Málaga, Capitán general de Granada, de edad veintiséis años, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, su estado soltero, color triguño.

Por lo tanto, se encarece á las Autoridades, tanto civiles como militares, que cooperen á la busca y captura, conforme previenen las Ordenanzas de S. M.

Quedando advertido á dicho sujeto que de no comparecer en el término de treinta días, contados desde la fecha, será castigado en rebeldía.

Málaga 9 de Enero de 1894.—Francisco Yuste Lozano. 365—M

D. Francisco Díaz Herrera, Capitán del regimiento Caballería reserva de Málaga, núm. 41, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el reservista Francisco Camacho Martín por no haberse presentado á su Cuerpo á pesar de haberlo llamado por el Jefe del mismo con fecha 6 y 8 de Noviembre último para la concentración.

Por el presente llamo á dicho Francisco Camacho Martín para que comparezca á dicho Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en la Alcazaba de esta capital, y pueda responder y alegar los descargos que tuviere para no haber verificado su presentación á su debido tiempo; dicho individuo es hijo de Rafael y de Francisca, natural de Sayalonga (Málaga), de veinticinco años de edad, pelo negro, cejas negras, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, color triguño y estado soltero.

Por lo tanto, se encarece á las Autoridades, tanto civiles como militares, cooperen á la busca y captura de dicho individuo, conforme previenen las Reales Ordenanzas de S. M.; quedando advertido dicho sujeto que de no comparecer en el término de treinta días, contados desde esta fecha, será castigado en rebeldía.

Málaga 10 de Enero de 1894.—Francisco Díaz. 366—M

D. Francisco Díaz Herrera, Capitán del regimiento Caballería reserva de Málaga, núm. 41, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el reservista Miguel Cortés Escobedo por no haberse presentado á su Cuerpo á pesar de haber sido llamado por el Jefe del mismo con fecha 6 y 8 de Noviembre último para su concentración.

Por el presente llamo á dicho Miguel Cortés Escobedo para que comparezca á dicho Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en la Alcazaba de esta capital, y pueda responder y alegar los descargos que tuviere para no haber verificado su presentación á su debido tiempo; dicho individuo es hijo de José y de Isabel, natural de Almuñécar, provincia de Granada, de veinticuatro años de edad, e estatura un metro 735 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, barba naciente, color bueno, frente regular y estado soltero.

Por lo tanto se encarece á las Autoridades, tanto civiles como militares, que cooperen á la busca y captura de dicho individuo, conforme previenen las Ordenanzas de S. M.; quedando advertido á dicho sujeto que de no comparecer en el término de treinta días, contados desde la fecha, será castigado en rebeldía.

Málaga 10 de Enero de 1894.—Francisco Díaz. 368—M

D. Francisco Díaz Herrera, Capitán del regimiento Caballería reserva de Málaga, núm. 41, y Juez instructor del expediente que instruye contra el reservista Rafael Zorrilla Mérida por no haberse presentado á su Cuerpo á pesar de haberlo llamado por el Jefe del mismo con fecha 6 y 8 de Noviembre último para la concentración.

Por el presente llamo á dicho Rafael Zorrilla Mérida para que comparezca á dicho Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en la Alcazaba de esta capital, y pueda responder y alegar los descargos que tuviere para no haber verificado su presentación á su debido tiempo.

Dicho individuo es hijo de Antonio y de Josefa, natural de Periana, provincia de Málaga, de edad de veinticinco años, de oficio del campo, pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba poca y color sano.

Por lo tanto se encarece á las Autoridades, tanto civiles como militares, que cooperen á la busca y captura de dicho individuo, conforme previenen las Ordenanzas de S. M.

Queda advertido á dicho sujeto que de no comparecer en el término de treinta días, contados desde la fecha, será castigado en rebeldía.

Málaga 10 de Enero de 1894.—Francisco Díaz. 367—M

D. Nicolás López Gómez, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, Juez instructor de esta sumaria, seguida contra el recluta Pedro Carrasco Ramos, á quien de orden superior estoy instruyendo por su falta de concentración para ser destinado á Ultramar;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del último llamamiento y alistamiento de Málaga, Pedro Carrasco Ramos, hijo de José y de María, natural de Málaga, vecindado en ídem, Juzgado de Santo Domingo, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, soltero, señas particulares ninguna, estatura un metro 665 milímetros; no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, cuartel de Levante de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remita en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Málaga 18 de Enero de 1894.—El Comandante, Juez instructor, Nicolás López. 371—M

D. Nicolás López Gómez, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, Juez instructor de esta sumaria seguida contra el recluta Francisco Martínez Martín, á quien de orden superior estoy instruyendo estas actuaciones por su falta de concentración para su destino á Ultramar;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del último llamamiento y cupo de Málaga, Francisco Martín Martín, hijo de Bartolomé y de Mariana, de Málaga, vecindado en dicha capital, Juzgado de Santo Domingo, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color biguño, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, soltero y de un metro 650 milímetros, no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, cuartel de Levante de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Málaga 13 de Enero de 1894.—El Comandante, Juez instructor, Nicolás López. 372—M

D. Miguel Morales Clavero, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el soldado del regimiento Infantería reserva de Málaga, núm. 69, por falta de presentación al mismo para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Jiménez Cervilla, soldado, natural de Almuñécar, provincia de Granada, hijo de Manuel y Rosa, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: ojos negros, color claro, frente regular, aire bueno, producción ítem, señas particulares ninguna, y de un metro 65 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Levante de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que se le hacen en el expediente que de orden del Sr. Coronel de dicha zona se le sigue con motivo de no haberse presentado á la reconcentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Jiménez Cervilla, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Levante y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 18 de Enero de 1894.—Miguel Morales. 373—M

D. Nicolás López Gómez, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, Juez instructor de esta sumaria seguida contra el recluta José Valenzuela Pérez, á quien de orden superior me hallo instruyendo por haber faltado á la concentración para su destino á Ultramar;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1892 José Valenzuela Pérez, hijo de Rodrigo y de Isabel, natural de Málaga, vecindado en esta ciudad, Juzgado de Santo Domingo, cuyas señas no se pueden precisar por no constar en su filiación, siendo de un metro 70 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción de esta capital, cuartel de Levante, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Málaga 18 de Enero de 1894.—El Comandante Juez instructor, Nicolás López. 375—M

D. Nicolás López Gómez, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor de esta sumaria seguida contra el recluta Francisco Navarro del Aguila, de orden del Excmo. Sr. Capitán general en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército del distrito de Sevilla y Granada por haber faltado á concentración para su destino á Ultramar;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1892 y alistamiento de Málaga Francisco Navarro del Aguila, hijo de Antonio y de María, natural de Málaga, vecindado en ídem, Juzgado de la Merced de esta provincia, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; acreditó no saber leer ni escribir, y de un metro 573 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese ésta en la GACETA DE MADRID.

Málaga 18 de Enero de 1894.—El Comandante, Juez instructor, Nicolás López. 374—M

D. Eugenio Martínez Zabala, Capitán de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor de una sumaria contra el soldado del regimiento de 1.ª fantería reserva de Málaga, núm. 69, José de la Cruz Zapata, por falta de presentación para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José de la Cruz Zapata, hijo de Juan y de María, natural de Málaga, de veintiséis años de edad, de oficio cordonero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, de un metro 632 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Levante de esta capital, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Levante y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 18 de Enero de 1894.—Eugenio Martínez. 376—M

MANRESA

D. Javier Macías Fernández, Capitán de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose aumentado del pueblo de San Julián de Sardinña el recluta del reemplazo de 1892 Quirico Badia Farrás, hijo de José y de Josefá, natural de Brons Juzgado de primera instancia de Berga, provincia de Barcelona, Capitanía general de Cataluña, de oficio labrador, de veintidós años de edad, estado soltero, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba despoblada, boca regular, color sano, su frente buena, su aire bueno, su producción buena, su estatura un metro 650 milímetros, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho Quirico Badia Farrás, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel del Carmen que ocupa la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al referido punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Manresa 16 de Enero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Javier Macías.—El cabo Secretario, Enrique Pons. 340—M

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

D. Constantino Ballester y Ciurana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ortelles García, natural de Sueca, domicilio último en la fonda la Castellana, sito en la plaza del Picadero de Valencia, de estatura baja, delgado, rubio, con abultamiento de su mandíbula superior, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de practicarse determinadas diligencias en la causa que contra el mismo se sigue sobre estufa á Casimiro Castelló Vargas, por la que está acordado su procesamiento y prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se hace saber á todos los funcionarios de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Alcira á 25 de Enero de 1894.—Constantino Ballester.—Por su mandado, Vicente Iderio Vallés. J—572

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes fuerza, de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de hurto contra Joaquín Blasco Boix, natural y vecino de Elche, en donde habita también su padre, que es conocido por Chimo el estero, de treinta y un años de edad, soltero, honrero, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos azules, barba poca, color moreno, en el cual sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persona en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 29 de Enero de 1894.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. J—573

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesa-

dos Ramón Faura Cerominas, hijo de Victoriano y Dolores, natural de Gracollers, de doce años de edad; Juan Orsaga y Roig ó Galland, de catorce años, ladrillero, hijo de Juan y Teresa, natural de Lucena, provincia de Castellón de la Plana, y á Francisco Calatayud, cuyas demas circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de oficio dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que se les instruya sobre hurto; apercibiéndoles de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y su conducción, caso de ser habidos, á dichas cárceles nacionales á mi disposición.

Dada en Barcelona á 31 de Enero de 1894.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—576

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar a Doña María Eutemia Jesús Cardenas y Rebolledo, llamada más comunemente Doña Jesús ó Jesús Cardenas y Rebolledo, hija legítima de D. Agustín y Doña María Ascensión natural de Acapulco, Méjico, fallecida en esta villa, esposa que fué de D. Juan de Alzuya y Uribearte, también por el hecho, para que dentro del término de cincuenta días comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo; teniendo presente que han comparecido Doña Felicitas, Don Martín y D. Domingo de Alzuya y Echeverry, sobrinos del D. Juan de Alzuya y Uribearte, pretendiendo que por la muerte intestada de la Doña María Eutemia se declare que la herencia de la misma correspondió íntegra y exclusivamente á su viudo el D. Juan de Alzuya y Uribearte.

Dado en Bilbao á 1.º de Febrero de 1894.—Miguel Bobadilla.—Por Enciso, Antonio Sancho. X—1369

GERONA

D. Antonio Junquera Blanco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia con esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo, instados por D. José Voss y Cot, empleado, vecino de esta ciudad, contra D. Fernando Laplana y Delgado, Administrador subalterno que fué del partido de Puigcerdá, actual mente de ignorado paradero, se hace saber que habiéndose sido declarados extraviados los resguardos de imposición de los depósitos de 3.000 y 1.000 pesetas que el propio Sr. Laplana constituyó en la Dirección general de la Deuda pública, para garantizar su gestión de Administrador subalterno del partido de la indicada villa de Puigcerdá, y que se hallan en bargado en méritos del referido procedimiento ejecutivo, contra personas tengan que reclamar contra tales resguardos lo verifiquen dentro de sesenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de otro caso de ser anulado y percibidos los depósitos que aquéllos garantizan.

Dado en Gerona á 13 de Enero de 1894.—Antonio Junquera.—Ante mí, Carlos Orhuet. X—1358

GRAZALEMA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y á virtud de providencia dictada en esta día en carta orden de la Sección segunda de S. E. la Audiencia provincial de Cádiz procedente del sumario seguido por el suprimido Juzgado de Arcos de la Frontera contra Salvador García y García por hurto, se cita y llama á los reos Manuel Pereira Jiménez y José Pereira Martínez, vecinos que han sido de Villamartín, y cuyo paradero actual se ignora, para que el día 13 del corriente, á las doce de la mañana, comparezcan ante la referida Sección segunda de la Sala de lo criminal de dicha Audiencia provincial á la celebración del juicio oral, señalada en la causa al principio mentado; bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dada en Grazales á 3 de Febrero de 1894.—Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., Licenciado José Alameda. J—644

MADRID—HOSPICIO

En los autos promovidos por D. José Casmaño, como apoderado del Cabildo metropolitano de Santiago de Compostela, sobre extravió de láminas, se ha dictado el siguiente Auto.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1893, el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos, y

Resultando que por D. José A. Casmaño y Pechón, en representación del Cabildo metropolitano de Santiago de Compostela, se ha promovido este expediente con objeto de acreditar el extravío de las láminas de Deuda sin interés, números 69.792 al 69.794 inclusive, pertenecientes al referido Cabildo, cuyo extravío es consecuencia del incendio en el año de 1870 por D. Domingo Lucio Ruiz, apoderado que fué del citado Cabildo, ante el finado Escribano del Juzgado de la Universidad D. Juan Vivó, y en el cual se recibió forma á la Dirección de la Deuda sobre el estado y situación de los valores mencionados en comunicación de 30 de Julio de dicho año 70, habiendo quedado en suspenso su gestión por la defunción del D. Domingo Lucio Ruiz;

Resultando que á gestión de D. Juan A. Casmaño se ha informado por la Dirección general de la Deuda, en oficio de 15 de Julio último, y referente al expediente que le sirve con el núm. 5.382 del 70, del Negociado de Deudas antiguas, que resultan en circulación las tres láminas de los números 69.794 inclusive sus capitales de 36.142 reales 30 maravedís, 22.750 con 26 y 12.061 con 33 respectivamente, expedidas con fecha de 1.º de Octubre de 1830 á favor del Cabildo, como procedentes de los intereses á fin de Diciembre del 24, devengados por juros de las salidas de Granada, Galicia y Badajoz que poseía el citado Cabildo;

Resultando que expedidos los oportunos edictos para la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta Corte y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, anunciando el extravío de dichas láminas, y habiéndose sabido á las personas en cuyo poder se hallan se presenten ante el Juzgado allegado los derechos de que se creyese en asistidos, en el término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que correspondiere, y la resolución que recaiga, transcurrido

el término de los treinta días desde la publicación de los citados edictos, sin que persona alguna hubiere comparecido, por lo que acordado en autos el extravío por medio de la oportuna información testifical, se comunicó el expediente al Sr. Fiscal municipal, que fué de dictamen se aprobase la información y se accediera á lo solicitado, habiendo quedado sobre la mesa del Juzgado para la resolución que correspondía:

Considerando que de las diligencias practicadas aparece probado suficientemente que las láminas á que se refiere este expediente han sufrido extravío, sin que á pesar de los edictos publicados en los periódicos oficiales se haya presentado persona alguna deduciendo derechos á la misma:

Y considerando que en este expediente se han practicado las diligencias necesarias al objeto á que se dirige, por lo que procede declarar el extravío de las láminas de que se trata y su nulidad;

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Julio de 1842, 1.º de Agosto del 65 y la de 20 de Febrero de 1874; S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declarar el extravío de las láminas de Deuda sin interés, números 69.792 al 69.794 inclusive á que se refiere este expediente, y por su consecuencia, la nulidad de las mismas, á los efectos legales que correspondan, cuya declaración se hace con la cualidad ordinaria de sin perjuicio de tercero, mandando que este auto se ponga en conocimiento de la Dirección general de la Deuda pública por medio del oportuno testimonio y oficio, y que además se publique en los periódicos oficiales de esta y *Boletín* de la Coruña para los efectos que haya lugar, expidiéndose á dicho fin los edictos necesarios.

Así por este su auto definitivo, lo proveyó, mandó y firma el nominado Sr. Juez, de que doy fe.—José R. Zapata.—Ante mí, Lesmes López.

Y para que se inserte y publique en el *Boletín oficial* de la Coruña, expido el presente edicto, que firmo en Madrid á 17 de Noviembre de 1893 = V.º B.º = El Juez de primera instancia, R. Zapata.—Ante mí, Lesmes López. X—1364

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, recaído en expediente promovido por D. Francisco Alamán y Biscarro, denunciando que á consecuencia del incendio ocurrido en la casa en que habitaba en la calle de Méndez Núñez de la ciudad de Santander y otras de la misma calle, por la explosión del vapor *Cabo de Machichaco*, en 3 de Noviembre último, ha sido desposeído, bien por el mismo incendio, por extravío ú otra causa desconocida, de cuatro títulos de acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, señalados con los números 84 776, 84 777, 84 778 y 84 779, y en su virtud se llama á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, para que en el término de seis días comparezcan en dicho expediente á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 6 de Febrero de 1894.—V.º B.º = El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Donato Toledo. X—1361

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Carlos de Molini y García, Escribano de actuaciones del distrito de San Vicente, que interinamente despacha la Escribanía de D. Narciso Castro.

Doy fe que en dicho Juzgado y Escribanía se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Antonio Díaz Gutiérrez y Cos y D. Pedro González Santa Cruz, contra D. José Gonzalo Piñeto, en los que se ha publicado el edicto que á la letra dice así:

«Edicto.—D. José de Lezama y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se saca á pública subasta en un solo acto y lote la finca que se expresará, con las máquinas, útiles y artefactos que en la misma se encuentran, por el término de veinte días, y es la siguiente:

Un edificio llamado Fábrica de San José, enclavada en las afueras de la villa de Lora del Río, destinada á la fabricación y extracción de aceite de aceitunas y orujo y á la clarificación y refuajación de los mismos al sitio de Cardiales. Santa Lucía ó Aljarafe, inmediata á la fuente del Pilar; consta su área superficial de 5.280 metros cuadrados, teniendo edificadas 5.130 metros, y hacia el lado del Pilar principio de muros que indican la idea de ampliar el edificio, el que linda: al Norte con el ejido del pueblo, nombrado camino de Sevilla; por Sur con tierras camino del Pilar y el de Sevilla, hoy carretera de Lora del Río, y Santiponce; por Este con la fuente del Pilar, y por Oeste con el mismo camino y carretera. Su fachada principal normal próximamente al eje mayor, mide 24 metros 42 centímetros su lateral derecha en línea quebrada, con dos ángulos, uno entrante y otro saliente; 155 metros su lateral izquierda, también quebrada, con cuatro alineaciones, midiendo 223 metros 50 centímetros, y la del fondo con una sola recta, con 11 metros 6 centímetros.

Entrando en dicho edificio, se hace por una explanada empezada á cercar, que tiene una bajada en rampa hacia el Pilar, siguiendo un pasillo empedrado con dos puertas á la derecha que dan entrada á un taller de carpintería con tres ventanas á la fachada. Otras dos puertas á la izquierda que dan paso á otro taller análogo de herrería, y ambas están cubiertas por azetetas en mal estado y protegida por chapas de cinc, y al fondo una puerta principal con balcón. Dicha puerta da entrada á un trance empedrado que tiene á la derecha una cocina con ventana á la fachada y un trozo de escalera; á la izquierda, sala y alcoba con una ventana á la fachada y un cuarto excusado sin asiento; á continuación otro pequeño cuarto, y todo tiene piso principal y suelo de costeros y ladrillos por tabla, de frente al patio, empedrado con tres galerías; sobre unos pilares de ladrillos cubiertos por azetetas. La de la derecha da acceso por una escalera al principal, cuyo hueco se ha dicho va á un almacén sobre el muro de fachada, con cuatro huecos de puertas y ventanas al patio, con escalera para colocar depósitos con forro de tabla; en el muro una escalera de caja al principal y techo de palos rollizos y entabladado. La galería de la izquierda del patio comunica por medio de una arcada al local de rectificación de bencina, con techos de costeros y ladrillos por tabla, y en él dos ejidos. El tercer corredor está interrumpido por una chimenea y da entrada á un tránsito de paso, á un departamento con pilares y planchas, cuatro ventanas á la fachada y trece tinajas para aceite de orujo de 200 arrobas cada una, comunicando con el departamento de rectificación de bencina, así como con la nave del molino aceitero y con el piso principal por medio de una rampa y graca de madera. Los suelos del piso principal sobre lo referido son de costeros y ladrillos por tabla, y las cubiertas de colgadizo. A la derecha del tránsito hay una puerta, de paso á un almacén bajo, que se apoya en la fachada ó puerta, que tiene cuatro pilares de fábrica de ladrillos para construir el piso. Continúa el tránsito, y á cubierto con cinc, tiene un depósito á la izquierda, que es de fábrica de la-

drillos, para agua, y termina en la nave del molino aceitero.

La cámara de éste se encuentra formada por un espacio rectangular que tiene una tribuna á la cabeza; á la derecha una galería más alta, de la que se sube por una escalera de caja en dos rampas; á la izquierda dos galerías con pilares de ladrillo y cuatro ventanas á la fachada que da al pilar, y al fondo, con tránsito bajo con excusado y una galería alta con cristalerías de luz á un patio posterior. La nave principal, ó sea la que alberga las prensas y demás artefactos y canal, está cubierta por una armadura de costeros, copete, estribos, tirantes de caballo redondo y cubierta de cinc. La cubierta de las dos naves, á la izquierda, es de colgadizo, también de costeros y cinc. La galería más alta tiene empotradas para almacén 13 tinajas de 300 arrobas, 14 de á 200 y 10 de 25 arrobas próximamente, sin hacer mención de las tinajas de 200 arrobas de la canal. Desde esta galería se pasa á una habitación con dos ventanas á la fachada; al zaguán, portería y escritorio, con dos puertas á la fachada; á un almacén con cubierta de palos rollizos y chapa de cinc, puerta á un corralillo á la fachada, con seis tinajas empotradas, paso á la portería desde el corralillo y también con entrada á una estancia para molineros con chimenea y bajada en rampa, comunicación directa con el molino. Esta estancia la cubre una armadura de dos aguas de palos rollizos, tablazón y tejas. En la galería del molino y á su cabeza se encuentra una cristalería para colocar medidas y una rampa que da acceso á un almacén cubierto por armadura de cinc y tres formeros que comunican con el molino, teniendo un suelo terrizo, un depósito subterráneo y una escalera de bajada. De este almacén se pasa al ya citado, con ventana al primer patio y puerta al tránsito.

Por una escalera que hay en este almacén se sube á un departamento, sobre el que tiene cinco ventanas al patio de entrada y una á la fachada, con suelo entarimado y entablado, y su cubierta á dos aguas, formada de costeros, tirantes de hierro, ladrillos por tabla y tejas. De este almacén se pasa á otro con cuatro ventanas á la fachada, cuatro á la azotea de la galería del primer patio, teniendo la solería de ladrillos, un portalón de paso á la escalera de caja del almacén bajo, cubierta á dos aguas de costeros, ladrillos por tabla y tejas. Del almacén se pasa á las habitaciones que dan á la fachada principal, que están comunicadas entre sí, con puerta la primera á la azotea, la solería de ladrillos y su cubierta á dos aguas de costeros, ladrillos por tabla y tejas. Por la escalera que á la entrada y á la derecha se citó, se sube á otra sección del piso principal, también á la fachada, con iguales cubiertas y solerías, con dos ventanas al patio, excusado y entrada á dos habitaciones con cielo raso. Al pie del molino, y por la izquierda, se pasa á un corredor paralelo á la fachada que da al pilar, y que continúa hasta el almacén, de acedunas con vía de servicio. Da entrada á la derecha á un patio, sigue comunicando con un almacén por el que se entra á la derecha á otro de paso á la galería alta del molino, y á la izquierda á otro contiguo al almacén de aceitunas; de éstos al central, que está cubierto de cinc, el de la izquierda á teja vana, el de la derecha cubierto con cinc y con cuatro depósitos bajo velo de fábrica de ladrillo de 1,90 por 3,50 y por 3,80. Del almacén central se sale en rampa ascendente á un patio sobre la fachada á la derecha, con una portada grande que da al campo, y desde este patio empedrado y por la izquierda, se pasa á un estancia para molineros. Desde este patio, que es el de servicio para la entrada de aceitunas, se pasa á la derecha por un tránsito empedrado al almacén, y éste está construido sobre los muros de la fachada, tres arcadas al principio sobre arcos y pilares, y otras dos arcadas al fondo con declive, desde la fachada del pilar á la opuesta.

La primera nave está destinada á descargadero, con dos carriles y cambio de guía á la izquierda y una puerta á la fachada. Continúa un espacio triangular terrizo, con una puerta tapada á la derecha y dos ventanas. La nave del centro, que está solada de ladrillo, es el alma en propiamente dicho, y la de la izquierda contiene la vía de arrastre directamente al molino. Las lucas las toma por 19 huecos en la fachada que da al pilar. Los pilares con su número de 53 y las cubiertas á teja vana, son armaduras y colgadizos. Las fábricas del predio son de ladrillos en los pilares y arcadas. Los muros de tapietas. Las cubiertas de varias clases, como ya queda dicho, y la construcción en todo lo que se refiere á fabricas es buena. El sentido del eje menor tiene grandes terraplenes para igualar los muros y el piso. En la fachada que mira á la vía férrea tiene un grande lienzo de pared por encima del asiento de cubierta, con el objeto de anunciar el establecimiento. Las aguas de que se sirve la fabrica son las del Pilar, recogidas en parte por una galería subterránea al molino. Atendiendo á los materiales de construcción y destino útil, su duración, posición del edificio que forman y rendimientos de éste, en unión de las máquinas y utensilios que encierra, ha sido apreciada por el perito D. Manuel Martínez Mas en la cantidad de 600.000 pesetas, de las que se deducirán los gravámenes que sobre sí tenga.

Las máquinas, utensilios y artefactos que se encuentran en dicho edificio, son las siguientes: una maquina de vapor horizontal, construcción de Pérez Hermanos, de Sevilla, número 33, año 1884, de 14 caballos de fuerza. Depósito de agua de alimentación, engranes con dos grandes soportes. Juego de dos bombas, una para elevar el agua al depósito repartidor y otra para el trasiego de aceites, sobre pilastras de fundición, tubos de comunicación y accesorios. Caldera de vapor de unos 12 caballos de fuerza, con dos hervidores con todos sus accesorios. Otra ídem algo más pequeña, de igual sostén y accesorios. Tubería de vapor y agua. Sesenta metros árbol de transmisión, cojinetes, etc. Molino para aceitunas, solera en granito con 35 kilogramos diámetro, con tres rulos ó conos de ídem con su torba y demás accesorios para resistir el movimiento de la maquina, con reguladores para la salida de los aceites. Depósito de chapa para agua para la caldera, con tubos y llaves. Bomba que puede moverse á mano ó con maquina, sacando el agua del pozo. Depósito general de agua, de plancha de hierro con tapa de cinc. Puente de hierro montado sobre cuatro columnas de fundición. Puente de madera para el servicio del molino. Lavador de aceitunas y elevadora especial. Tres prensas hidráulicas para la extracción del aceite para una carga de más de 20 fanegas, con doble vagoneta de fundición, pudiendo hacerse la presión á mano ó con el vapor, con todos sus accesorios en perfecto estado, construcción de los Sres. Pérez Hermanos, de Sevilla. Depósito de vianda y cargador, elevador especial. Aparato desmenuador de nuez y nuez heliográficos con su movimiento por abajo y regulador. Depósito de fundición para orujo, desmenuado or. Dos depósitos de plancha de hierro, forrados de madera, con indicador de nivel, grifos, etc. Canchales practicados en el suelo con sus registros, que van desde las prensas á las bombas de reposo. Bomba, contra-bomba y pozuelo, tres juegos, uno para cada prensa. Caja de lata con embudo, varios de lata para el aceite, con rulos y ruedas para ser transportada. Bomba reactiva de mano portátil. Otra bomba de mano para agua, tubos, etc. Caja de vapor con seis llaves para calentar por medio del vapor el acei-

te en las tinajas. Filtro de algodón. Seis tinajas empotradas que reciben el aceite de las bombas. Tres depósitos en alto de unas 500 arrobas de aceite cada uno, con sus llaves de fundición, que dan el aceite á la refinación. Cierre de cristales para oficinas. Ciento cinco metros vía de 75 centímetros de rails cuadrado sobre largueros de madera. Dos cangrejos para cambio de vía. Doscientos veinte rastros de tres estrechas, rails de fundición y transversal de madera. Tres placas giratorias para cambio de vía. Ocho vagonetas armazón de madera y caja plancha de hierro, de cuatro ruedas, de fundición, de dos metros cúbicos de cabida. Siete vagonetas de madera forradas de chapa galvanizada, con cuatro ruedas de fundición, cabida de unos dos metros cúbicos. Doce tablas para andamios. Palas y otras herramientas usadas de albañilería. Escalera de mano y desecho de hierro y madera. Doscientas losas de Tarifa. Dos montones de leña y carbón. Un montón de cal. Un gato de hierro y madera. Tres carretillas de mano. Un carro galera en buen servicio, de cuatro ruedas. Siete tinajas borreras empotradas. Cinco depósitos de plancha de hierro de seis metros cúbicos de cabida, con sus grifos, sobre bancadas de madera. Ciento veinte barriles vacíos. Una bota grande ó tonel, de unos 500 litros, sobre una vagoneta, ruedas y cojinetes de hierro. Trescientos capachos usados. Soportes de fundición inútiles. Ocho tinajas empotradas de 300 arrobas. Diez y seis ídem íd. de 200 arrobas. Diez íd. de á 25. Un vagoncillo con armazón, ejes y cojinetes de hierro con tablero de madera. Una rueda de hierro dulce precedente de una placa giratoria. Un reloj de pared. Una máquina para triturar granos y semillas, con movimiento á mano ó con vapor, para las caballerías. Un banco ajustador con sus tornillos. Dos mesas de madera pintada, con estantería. Diez zafras de hoja de lata de unas 25 arrobas de cabida, con grifos de estaño para la refinación. Colocación, barandillas y accesorios. Maderaje y escaleras de madera para la instalación de los depósitos elevados. Llaves de todas clases. Una mesa de pino. Doscientos capachos de esparto, nuevos, para las prensas. Una máquina ó aparato para tajar las botellas. Una máquina ó aparato para capsular. Una mesa larga para empaquetar y rotular. Otra ídem para la maquina de tajar y capsular. Una mesa escritorio. Dos mostradores muestrarios. Una mesa carpeta, vieja. Otra mesa banco. Dos pequeños pupitres. Perchas y accesorios. Cuarenta botellas con aceite. Una mesa carpeta con cuatro asientos y sus taburetes. Una escalera de mano. Una escopeta y retaco, sistema antiguo. Dos zorrillas de mano, de dos ruedas, de hierro. Ocho depósitos plancha de hierro, prismáticos, con cuatro llaves cada uno, con tapa de mortero forrada de cinc. Bancada de madera para los mismos. Ocho zafras de hoja de lata. Tres conos hoja de lata de un metro de alto, dos ellos sobre tripodes de hierro dulce, y el otro sobre pies de madera. Una prensa pequeña de hierro para ensayar. De cinco á seis metros tubo de goma elástica en varios trozos, con una pieza de metal. Una caja de madera con 17 platos de hoja de lata, con embutidos soldados, para filtraciones. Latas varias para aceites y otros objetos de lata. Dos cajas de madera. Transmisión de movimiento, correas, cuerdas, etc. Varios tubos de lata, maderos y otros objetos. Aparato mezclador de plancha de hierro, eje central, de hierro con paletas, recibiendo el movimiento de transmisión general. Un cajón de madera. Una escalinata de madera. Seis embudos de vidrio de varios tamaños. Una bomba alsterial. Una mesa de madera, tapa y caballetes. Varias harramientas. Una torba y cajón de madera, conteniendo unos 100 kilogramos de sal común. Sesenta y nueve cajas con dos latas cada una, llenas de negro animal, algo averiado; su peso aproximadamente trescientos ochenta kilogramos. Un barril con llaves de metal blanco, conteniendo unos 10 litros de alcohol. Tres bombonas de vidrio, conteniendo unos 200 kilogramos de ácido sulfúrico. Otras seis cajas con 12 latas negro de hueso. Unos 100 litros de brea. Un mortero de hierro. Una marmita de hierro con tapa. Latas vacías, tableros y otros efectos. Dos estufas de fundición con chimenea de chapa. Dos depósitos de plancha de hierro, colocados en alto, con tapa de madera forrada de cinc. Ciento cincuenta metros tubo bajo de lata, forrados de paño, con 30 llaves ó grifos de estaño. Veintiséis conos hoja de lata de un metro de alto por un metro de diámetro en la boca, con puerta inferior y boquilla estañada, colocadas sobre tripodes de hierro dulce. Accesorios de lata, tubos supletorios y otros grifos y llaves. Diez cajas de madera con ruedas de varios tamaños, forradas de lata. Un cono hoja de lata con dobles paredes interiores sobre pie de madera. Dos jarras ó medidas de hoja de lata con tapón. Dos escaleras de mano. Doce conos de hoja de lata como los ya reseñados. Veintitrés metros de tubería forrados de paño, con 20 llaves ó grifos de estaño. Varios tubos y canales de baja de lata. Cuatro tripodes de hierro dulce. Seis cajones de madera forrados de hoja de lata, con ruedas y grifos. Uno ídem grande, con llave y varios tubos. Una estantería de madera con cajones. Una caldera anclada de cobre con hornillo. Un alambique de sillerón. Una caldera de hierro sin trípode sobre tripodes de hierro. Alambique de cobre de unos 15 litros de cabida con un hornillo y serpiente. Una prensa de ensayo. Una marmita de fundición de ocho á diez litros de cabida. Un tornillo de banco y varias herramientas. Ocho estuches de cartón con varios alcoholómetros. Dos lamparas soldadas. Aparatos de química en vidrios, retortas á la caldera, mortero, embudos, frascos de dos y tres bocas, dos provetas de cristal graduadas y una copa. Un digestor de cristal. Cristales y otros aparatos de poco valor. Un palanganero de hierro y cofaina con varios enseres. Unos veinte frascos con reactivos. Cuatro soldadores para estaño. Varios grifos de estaño y lata. Una mesa de pino forrada de tabla y caballete. Dos cubas de lata con aceite rascado. Cuarenta botellas con aceite clarificado. Veintitrés discos de hoja de lata con embuditos soldados para filtrar aceite. Treinta y cinco capachos usados. Una romana en una caja de madera para pesar hasta 26 arrobas. Doce platos de cinc ondulado, parte en la cocina baja y parte en la azotea. Siete rollos de plancha de plomo. Un depósito de fundición. Una banca corrida de caballetes y dos tabloncillos encimados. Tres zafras grandes de hoja de lata con llaves de estaño. Una ídem pequeña de un metro de alto. Treinta bombonas de vidrio vacías. Tres básculas para pesar 1.000 kilogramos en cada una. Instalación de las mismas. Mil botellas de vidrio ordinario, cabida ordinaria. Dos escurridoras para las botellas. Cincuenta cajones de madera, con ocho latas cada uno. Dos cajones de madera vacíos. Madera cortada para unas cien cajas. Modelo de un aparato para la extracción de aceite de orujo. Cuarenta latas vacías de una arroba. Cuatro mil ídem ídem de media arroba. Una báscula pequeña. Rótulos y accesorios. Una mesa forrada de tableros y dos bancos. Un aparato de gumenador de orujo. Un depósito de bencina en bruto, de plancha de hierro, forma prismática, con tapa alambicada á la boca, llave de salina. Otro ídem. Diez mil litros bencina bruto. Dos bombas sarrantes. Transmisiones horizontales y verticales. Vagoneta en madera, con cuatro ruedas, precisión para trasladar el orujo en capachos. Tablero plancha inclinado de madera y demás maderaje del vapor. Cuatro grandes depósitos miceradores para la extracción del aceite, co-

municación superior y demás tubos de comunicación, de plancha de hierro, tapa, puerta de carga y descarga, llaves de paso y grifos. Tubo de hierro para la conducción del vapor desde la caldera á este taller. Depósito ó aparatos destilatorios para separar el aceite de la bencina, tubos de entrada, salida y accesorios. Aparatos refrigerantes, tubos de hierro con codillos de lo mismo, serpentines y demás tubería de hierro. Bomba de trasiego para el aceite de orujo que se recibe en el depósito inferior. Depósito de plancha de hierro prismático. Otro depósito de fundiciones con grifos. Dos carretillas de mano. Depósito cilíndrico de mampostería con tapa, eje de hierro, con paletas para lavar la bencina con ácido, mecanismo para revolver á mano y dos llaves para vaciar. Bomba rotativa movida á mano, fija en la pared, que sube la bencina á la caldera destilatoria. Caldera cilíndrica empotrada con cúpula en forma de aparato destilatorio. Válvula de seguridad, tubos y demás accesorios. Emplazamiento y herraje del hogar. Refrigerante de mampostería para el serpiente. Serpente de hierro, formado de nueve tubos y los codillos de hierro fundido correspondientes y tubo de entrada y salida. Depósito de hierro que recibe la bencina rectificada con llaves y tubos. Desmontacarga para el orujo. Planchas de cinc onduladas, 60. Sesenta metros de tubería para el agua y para la bencina. Trece tinajas empotradas. Depósito donde se recogen todos los sedimentos de la fábrica. Una fragua de dos fuelles en mal estado. Una portátil de hierro. Un banco con dos tornillos. Una máquina de taladrar movida á mano. Dos vigornias viejas. Una máquina para encorvar flejes con banco de hierro, movida á mano. Una estufa vieja de hierro. Una muela para afilar herramientas. Varias herramientas de mano, lima, tenazas, etc. Un tornillo de banco sujeto á una placa de fundición vieja. Varias llaves de desecho. Una plana de fundición. Varios trozos de plancha de hierro. Un montón de hierro dulce y fundición y plomo de desecho. Un banco viejo de carpintero. Cuarenta cuarterones de pino. Cuatro corderos de idem. Cuatro tablas de idem. Una viga. Otros objetos y madera de poco valor. Atalaje para dos caballerías para la galera. Cuatro aparejos. Dos comoteres en madera y dos de hierro con cuerda de cáñamo. Catorce lámparas de petróleo y otros varios desechos.

Las máquinas, artefactos y útiles antes descritos, fueron apreciados por el Ingeniero D. Ramón Manjarrés, dando á cada uno el precio que consideró valían, importando en conjunto todos ellos la suma de 126.427 pesetas, que unida á la de 600.000 pesetas en que lo fué el edificio donde aquéllos se encuentran, suman en total de 726.427. Esta cantidad es la que sirve de tipo para el remate de la mencionada fábrica, nombrada de San José, y efectos ya relacionados, el que tendrá lugar en un solo acto y lote, bajo las condiciones siguientes:

Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deben consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de la fábrica y artefactos mencionados, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Que la cantidad consignada por el mejor postor se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, y que las demás consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate.

Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Para el remate de la repetida finca Fábrica de San José y útiles á ella pertenecientes, se ha señalado el jueves 15 del mes de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número 6.

Y para su notoriedad se publica el presente en Sevilla á 3 de Febrero de 1894.—José de Lezameta.—Por mandado de S. S., el actuario, Carlos de Molini.

El edicto inserto está conforme con su original, á que me refiero.

Y para que conste y entregar el presente á la parte actora, lo extiendo en Sevilla á 3 de Febrero de 1894.—Carlos de Molini. X—1362

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Cano Puchadas, soltero, de veintiocho años, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de Engordo, número 14, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre injurias y desacato á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 30 de Enero de 1894.—Cristóbal Gironés y Puerto.—Por su mandado, Enrique Blay. J—564

VALLADOLID—AUDIENCIA

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en el juicio ordinario de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Justiniano Domingo, en nombre de D. Laureano Izcar, vecino de Salamanca, con D. Rafael Gutiérrez Cosío, sobre pago de 1.500 pesetas, ha acordado se eruplaee á dicho D. Rafael, cuyo domicilio es hoy desconocido, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula, comparezca en el juicio mencionado; previniéndole que es segundo llamamiento, y si no comparece dentro del plazo prefijado, á instancia del actor, será declarado rebelde, y dando por contestada la demanda seguirá su curso el juicio.

En su virtud, y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido y firmo esta cédula en Valladolid á 6 de Febrero de 1894.—Licenciado Emilio Frías. X—1360

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Juliana Torres del

Caño, natural de Matilla de los Caños, de estado soltera, de treinta y seis años de edad, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido, por haberse dictado auto de prisión provisional contra la misma en causa que se la sigue en unión de otras sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la Juliana Torres, y en el caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 29 de Enero de 1894.—Eduardo González Gómez.—Por su mandado, Mariano de Castro. J—534

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido

Por la presente hago saber que á virtud del sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de dos lechones y daño en una puerca de la pertenencia de Eusebio Gómez Ciudad, vecino de Orellana la Vieja, cuyo hecho tuvo lugar en la noche de 21 de Diciembre del año próximo pasado, he acordado, con motivo de ignorarse el paradero de los dos primeros semovientes, cuyas señas se expresarán á continuación, se proceda á la busca y remisión en su caso á este Juzgado de referidos semovientes, así como de las personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca expresada, por interesarse en ello la administración de justicia para esclarecer el hecho que se persigue.

Dada en Villanueva de la Serena á 30 de Enero de 1894. Manuel del Río y Toledano.—Por mandado de S. S., Antonio Gaspar Delgado. J—565

Señas de los semovientes.

Forma de punta de espada en la oreja izquierda y despuntada aquélla en su parte de abajo y la oreja derecha hendida, ó sea rasgada, sin que repetidos animales tuviesen marca especial más que las señas indicadas,

VITORIA

D. Andrés de Unzueta y Chastellut, Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia de Vitoria y su partido.

Doy fe que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Regino Mendoza, en nombre de su principal Doña Valentina Llanos y Sollano, de esta vecindad, contra D. Antonio Maluenda Martínez, primer Teniente que fué del batallón cazadores de Estella, núm. 14, de guarnición en esta capital, y hoy de ignorado paradero, sobre pago de 600 pesetas é intereses, procedentes de préstamo hecho por aquélla á éste, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Vitoria, á 11 de Noviembre de 1893, el Sr. D. Leopoldo Jiménez, Escribano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Regino Mendoza y Salazar, en nombre de su principal la Doña Valentina Llanos y Sollano, viuda, pensionista y domiciliada en esta ciudad, representada por dicho Procurador, bajo la dirección del Licenciado D. Víctor Gil Sanchez, contra D. Antonio Maluenda y Martínez, primer Teniente que fué del batallón cazadores de Estella, núm. 14, de guarnición en esta plaza, sobre reclamación de 600 pesetas é intereses procedentes de préstamo.

Resultando, etc. Vistos los artículos 1.429, números 2.º y 3.º, 1.433, 1.435, 1.461 y 1.462 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trances y remate de los bienes embargados, y con su valor pagar la cantidad de 600 pesetas de principal é intereses, y 1.000 pesetas más para las costas causadas y que se causen hasta que este fallo se cumpla en todas sus partes, y por la rebeldía de D. Antonio Maluenda, de ignorado paradero, pubíquese en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID el encabezamiento, parte dispositiva y publicación de esta sentencia.

Y por ésta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo. Leopoldo Jiménez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, en Vitoria á 11 de Noviembre de 1893, de que doy fe.—Andrés de Unzueta y Chastellut.

Lo testimoniado y relacionado es conforme con su original, y en virtud de lo mandado, y para que sirva de notificación al rebelde, pongo el presente en Vitoria á 13 de Noviembre de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia.—Jiménez.—Andrés de Unzueta y Chastellut. X—1365

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de instrucción de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Severiano Urbe y Echevarría, soltero, de veintidós años de edad, de oficio albañil y residente en esta ciudad en el pasado mes de Agosto, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por desórdenes públicos en la noche del día 7 del mencionado mes de Agosto en esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término fijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Vitoria á 30 de Enero de 1894.—Leopoldo Jiménez.—De su orden, Vicente Pereda. J—566

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de instrucción de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Tomás Miranda, viñante de bujías, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por robo en la alhóndiga de esta ciudad, contra Luis Fernández Pérez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 29 de Enero de 1894.—Leopoldo Jiménez.—De su orden, Vicente Pereda. J—567

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Cabrero de Lara, hijo de Manuel y de Elena, de treinta años, natural de Antequera, vecino de Orihuela, telegrafista, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 30 de Enero de 1894.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—568

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, recaída en causa que en dicho Juzgado se instruye sobre informalidades en la Administración de consumos de Fuentes, ha acordado se cite en forma por medio de cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Santiago Abad Luengo, Administrador que fué de consumos de Fuentes, que habitó en esta capital, calle del Sepulcro, núm. 14, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, dentro del término de nueve días, con objeto de prestar declaración en la mencionada causa; previniéndole que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

En su virtud, á fin de que tenga lugar la citación á Don Santiago Abad, expido la presente cédula, que firmo en Zaragoza á 29 de Enero de 1894.—El Secretario, Juan Berdún y Pallarés. J—569

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Marcos Guillamón, conocido por El Sordo, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por lesiones á Braulio Turón Gracia, inferidas en la tarde del 15 de los corrientes en las obras del ferrocarril de enlace de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura del Marcos Guillamón, y caso de ser habido lo pongan en estas cárceles á mi disposición y con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 31 de Enero de 1894.—Pablo Campos. Ante mí, José Guitarte. J—570

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito judicial, número 621, constituido en esta sucursal en 14 de Enero de 1885 por Doña María Ana Fortiana Bernades en títulos de la Deuda interior al 4 por 100, importantes 16.000 pesetas, á disposición del Juzgado de primera instancia de San Felip de Llobregat, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que apareció este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1887, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 4 de Febrero de 1894.—El Secretario, Enrique Lagunilla. X—1363

Compañía del Tranvía de la Guindalera y Prosperidad.

Balance en 31 de Diciembre de 1893.

	Pesetas.
ACTIVO	
Concesiones	80 000
Fianzas	30 037'15
Garantías en depósito	90.000
Material fijo	104.418'54
Útiles y herramientas	1.464 65
Acciones en cartera	31 600
Inmuebles	46 493'26
Material móvil	17.335'56
Accionistas	7.040
Tracción	23.532'18
Gastos de instalación	14.776
Explotación	954'58
Caja	93'28
Via	26 224'56
Mobiliario	568'98
Deudores	168 41
	474.707'15
PASIVO	
Capital	330 000
Consejo de administración: por fianzas	90 000
Varios acreedores	53.487'15
Pérdidas y ganancias	1.240
	474.707'15

Madrid 31 de Diciembre de 1893.—El Director, J. Avilés. X—1359

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósito, señalados con los números 24.047, 48 y 50, y 26.432 de orden expedidos por este Banco, que comprenden: el primero, 20 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890; el segundo, 12.500 pesetas de Deuda al 4 por 100 amortizable; el tercero, 96.500 pesetas de Deuda al 4 por 100 perpetuo interior, y el cuarto, 30 billetes hipotecarios de dicha isla y emisión, pertenecientes á D. Pedro Fernández Alú y Alvarez, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 30 de Diciembre de 1893, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá cuatro nuevos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 7 de Febrero de 1894.—El Secretario, R. Sepúlveda. X—1367

Banco de Santander.

SOCIEDAD DE CRÉDITO

Balance general del mismo en 30 de Diciembre de 1893, aprobada en junta general de accionistas celebrada el 20 de Enero de 1894.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like 'Caja: Metálico existente', 'Efectos propiedad del Banco', 'Depósitos en garantía', 'Capital: 3.500 acciones de 500 pesetas', etc.

Santander 5 de Febrero de 1894.—Por el Tenedor de libros, José Manuel Palacio.—El Director Gerente, Antonio del Diastre. X—1366

El Fomento de la Propiedad.

DÉCIMO EJERCICIO SOCIAL

Balance inventario en 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like 'Inmuebles (finca rústica)', 'Cuentas de amortización', 'Cuentas NOMINALES', 'PASIVO', 'Cuentas NOMINALES'.

Madrid 31 de Diciembre de 1893.—El Gerente, J. Molina. X—1368

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Febrero de 1894.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', 'ESTADO del cielo'. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Table with columns for 'Temperatura máxima á cielo descubierto', 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas', 'Oscilación barométrica id (milímetros)', 'Altura id. con respecto á la media anual', 'Lluvia en las últimas veinticuatro horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 8 de Febrero de 1894.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 7

Table with columns for 'Ciudad Real', '778 1', '2 4', 'NO...', 'Calma', 'Despejado'.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Febrero de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 7', 'Día 8'. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas', 'Obligaciones del Tesoro al portador', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO', 'BENEFICIO', 'DAÑO', 'BENEFICIO'. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadix, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE FEBRERO DE 1894

Table with columns for 'Fondos espa.', 'Fondos fran.', 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Idem id. interior', 'Idem amortizable al 2 por 100 exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina 30'80-30'82 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 22'95-22'40.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA IDEM', 'TERCERA IDEM', 'EN RÚSTICA'. Prices listed in Pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, sales primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Cirilo, Obispo de Alejandría, y Santa Apolonia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en las Monjas de San Plácido.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 851.